



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA

"METODOS DE TRATAMIENTO Y PREVENCION
DE LA DELINCUENCIA DE MENORES"

MONOGRAFIA INDIVIDUAL

PRESENTADA POR:

ROSA ESPERANZA PINEDA DE ORELLANA

PARA OPTAR AL GRADO DE

LICENCIADA EN PSICOLOGIA

MAYO DE 1974

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



JURADO EXAMINADOR

PRESIDENTE: LIC. RAFAEL ROLANDO GARAY

PRIMER VOCAL: LIC. RAFAEL ANTONIO REBOLONE

SEGUNDO VOCAL: LIC. RUBEN ERNESTO GASPARILLO

ASESOR: LIC. RUBEN ERNESTO GASPARILLO

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DE LA REPRESION AL TRATAMIENTO A TRAVES DE LA EVOLUCION DE LA PENA	7
A- DE LA ANTIGUEDAD HASTA EL SIGLO XIX	8
B- DE 1900 HASTA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL	20
C- DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL HASTA NUESTROS DIAS	24
CAPITULO II	
LOS TRIBUNALES DE MENORES	38
A- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE MENORES	41
B- MISION DE LOS TRIBUNALES DE MENORES	43
C- EL EQUIPO TECNICO COMO AUXILIAR DE LOS TRIBUNALES DE MENORES	46
CAPITULO III	
LA EDUCACION EN LAS PRISIONES	50
A- CONCEPTO Y OBJETIVO DE LA EDUCACION	50
B- DESARROLLO DE LA POLITICA EDUCATIVA EN LAS PRISIONES	52
C- LA ENSEÑANZA TEORICA EN LAS PRISIONES	55
CAPITULO IV	
METODOS DE TRATAMIENTO Y PREVENCION DE LA DELINCUENCIA DE MENORES	60
1- MEDIDAS PREVENTIVAS	60
a) ASPECTO PASIVO DE LA PREVENCION	60
b) ASPECTO ACTIVO DE LA PREVENCION	61

	Pág.
1- ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE	61
2- ACTIVIDADES MIXTAS	61
3- ACTIVIDADES DEL INTERIOR	62
2- MEDIDAS DE TRATAMIENTO	63
A- TRATAMIENTO EN MEDIO LIBRE, PROBACION O LIBERTAD VIGILADA	64
1- ASPECTOS HISTORICOS	64
2- VARIANTES DE LA PROBACION O LIBERTAD VIGILADA	67
3- OBJETOS Y MEDIOS DE TRATAMIENTO	69
B- EL TRATAMIENTO EN LAS INSTITUCIONES	72
1- EL INTERNADO EN LA INSTITUCION	75
2- LOS CARACTERES DE LA ACCION REEDUCATIVA EN LOS INTERNADOS	76
3- PELIGRO DEL PROBLEMA DE LA DOBLE MORAL EN LOS INTERNADOS	77
4- CARACTERISTICAS DEL INTERNADO	77
5- SENTIDO DE LA EVOLUCION DE LOS INTERNADOS	78
6- MEDIDAS TERAPEUTICAS Y REEDUCADORAS DESTINADAS A REEDUCAR AL NIÑO INADAPTADO EN EL INTERIOR DEL INTERNADO	79
a) LA REEDUCACION MEDIANTE EL "GRUPO EDUCATIVO"	79
b) EL PSICODRAMA Y LA PSICOTERAPIA COLECTIVA	80
c) TERAPIA OCUPACIONAL	84
d) TERAPIA LUDICA	84
1- LIBERACION DIRECTA DEL JUEGO	85
e) EL DIBUJO Y LAS ACTIVIDADES PLASTICAS	86

	Pág.
C- EL TRATAMIENTO EN SEMI-LIBERTAD	87
CAPITULO V	
EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES EN EL SALVADOR	89
A- EL TRATAMIENTO ANTES DE LA LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES	90
B- EL TRATAMIENTO DE ACUERDO A LA LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES	98
1- BASES LEGALES DEL TRATAMIENTO	105
2- CUESTIONES TEORICAS DEL TRATAMIENTO	107
3- BASES DIAGNOSTICAS DEL TRATAMIENTO	110
C- PANORAMA ACTUAL EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES EN EL PAIS	114
CONCLUSIONES	127
RECOMENDACIONES	130
REFERENCIAS	134

INTRODUCCION

En el proceso de su realización, el hombre ha mostrado persistencia por ciertos actos. Sin lugar a dudas, la criminalidad ha sido uno de esos actos que con mucha regularidad se ha presentado en el tiempo. No otra cosa indican los estudios científicos que han compilado, clasificado y analizado este fenómeno.

En todo momento también, la sociedad ha pagado con carne humana su libertad, como dice Casamayor (La Justice, L'Homme et la Liberté).

En efecto, un rápido historial de las medidas o reacciones de la sociedad en su lucha contra el fenómeno de la criminalidad, nos muestra que en todo momento ha esgrimido instrumentos de defensa. El aislamiento del delincuente como medio de protegerse de él, la tortura y la muerte insumen las medidas punitivas utilizadas en ciertas etapas históricas. La pena de muerte todavía es aplicada en algunos países sin excluir al nuestro. Y por qué no decirlo, las torturas físicas todavía son recurso común del orden público de más de algún otro país.

Las medidas punitivas han significado siempre, una perspectiva que ha concedido mayor importancia al delito y no a la persona del infractor.

Es hasta 1876, con la aparición de la obra de César

Lombroso, "El Hombre Criminal", que el punto de vista cambia y el delito deja de ser un ente jurídico para ser considerado como un fenómeno antropológico y social.

Lombroso expresó que había que conceder mayor importancia al autor y a sus causas dejando en segundo término el delito. Estas ideas dan origen al nacimiento de la Criminología, la cual persigue conocer al delincuente desde una perspectiva científica, utilizando para ello métodos que tienen curso en las ciencias humanas.

Tomando en cuenta que el hombre es una realidad psicológica y social, con fundamentos biológicos y consecuencia social, el estudio de su personalidad se realiza concurrentemente por todas las disciplinas que integran las ciencias del hombre. Ninguna ciencia en particular agota este objeto, con diferentes puntos formales, las diferentes disciplinas tratan de explicar una parte de ese objeto difícil de abordar. Sin embargo, en algunas sociedades las funciones judiciales demandan a las diferentes disciplinas relacionadas con los fenómenos criminales, identificar los móviles de la personalidad, los factores externos, en suma, elaborar un diagnóstico, dar un pronóstico y plantear un tratamiento.

Las sociedades puestas en esta vía de reacción contra el fenómeno delictivo, dan prueba de un cierto orden público. La adopción del tratamiento como medida de defensa parece ex

presar cierta madurez. Sin embargo, esta vía no es fácil. Su eficaz y pleno desarrollo parece estar en relación no sólo con cierto crecimiento jurídico, sino con cierto grado de suficiencia científica, institucional, económica y social.

No sorprende también, que la adopción del tratamiento requiere suficiencia de medios humanos, económicos, institucionales y morales.

Asumir una nueva perspectiva donde ya no se piense en castigar al delincuente sino en conocer las causas para tratar, significa entre otras cosas, reconocer la ineficacia de la reacción represiva y la plena convicción de que el delincuente puede en casi todos los casos ser transformado.

Esta nueva reacción que comienza a hacer su ruta en muchos países, ha sido denominada "Reacción por el Tratamiento".

En nuestro país, si no para el caso de la delincuencia adulta, en el caso particular de la delincuencia de menores, estas ideas han sido recogidas ya por la correspondiente Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores. Se ha entrado así, en nuestro país, a una concepción que estima que con la prevención de la delincuencia juvenil resultará la prevención de la producción criminal global, porque es más fácil prevenir que curar, afirma Middendorff; cuanto más pronto se detecta un mal, tanto más fácil es combatirlo.

Es así como en los últimos tiempos se ha creado el Tribunal Tutelar de Menores, se han creado instituciones especializadas tanto para el diagnóstico de la personalidad del menor, como instituciones destinadas a su readaptación. La ley correspondiente señala funciones del personal especializado. Señala también la edad de dieciséis años como máxima para la protección del menor. Porque a esta edad el desarrollo de las facultades intelectivas no es completo.

Este trabajo monográfico ha tenido una primera motivación en este movimiento que se advierte en el país hacia la delincuencia de menores. Persigue presentar un marco general de lo que hasta hoy se ha realizado en el dominio del tratamiento en el campo de los menores delincuentes.

Se ha querido aprovechar el objetivo anterior del trabajo, para ofrecer un esbozo histórico de la evolución de la pena. Ello tomando en cuenta lo escaso del material bibliográfico en nuestro país, así como para ubicar las perspectivas y diferentes consideraciones que se han presentado en el tiempo respecto al desarrollo de la concepción o "Reacción por el Tratamiento".

De esto trata el Primer Capítulo, subdividido en tres etapas: de la Antigüedad hasta el siglo XIX, de 1900 hasta la Segunda Guerra Mundial, de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días.

El Segundo Capítulo está dedicado a los Tribunales de Menores, en él se plantean problemas de organización, funcionamiento y funciones de los equipos que los auxilian.

Por considerar que la Educación en las Prisiones es una transición entre la represión y el tratamiento de los delincuentes, se ha querido destacar este hecho y le hemos dado lugar en un Tercer Capítulo.

El Cuarto Capítulo, presenta "Los Métodos de tratamiento y prevención de la delincuencia de menores en el cual abordaremos en primer lugar, las diversas medidas aplicables para la prevención de la delincuencia antes de que el fenómeno delincencial se haya presentado y en segundo lugar abordaremos el tratamiento de la delincuencia en sus tres formas más evolucionadas: tratamiento en medio libre, probación o libertad vigilada, tratamiento en instituciones y el tratamiento en semi-libertad.

Finalmente, el Quinto Capítulo aborda el Tratamiento en El Salvador. Allí planteamos el tratamiento antes de ser promulgada la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y después de la ley. Si bien recordamos que el tiempo de vigencia de la ley es escaso para esperar una evolución completa, hemos únicamente perseguido hacer algunas constataciones con respecto a las finalidades que la ley implícita o explícitamente señala en lo relativo al tratamiento. Se trata pues,

de lo que hemos encontrado o se nos ha confesado con ocasión de entrevistas y con lo que hemos observado directamente en los centros destinados a los menores. Se ofrecerá entonces, un enfoque de aquí y actualmente. Nos atrevemos a hacer algunas comparaciones en el tiempo, pero lo hacemos en base a una apreciación personal de acuerdo a datos recabados con personas que en el pasado inmediato se ocuparon de las instituciones que atendieron a los menores.

Somos conscientes de que este trabajo presenta algunas limitaciones entre las cuales podríamos señalar: factor tiempo, dificultad de abordar a las personas versadas en la materia, la poca accesibilidad a las fuentes de información, pero esperamos que sea de alguna utilidad para otros estudios que sin lugar a dudas vendrán en el futuro.

CAPITULO I

DE LA REPRESION AL TRATAMIENTO A TRAVES DE LA EVOLUCION DE LA PENA.

La delincuencia, tanto adulta como de menores, es un fenómeno social que ha existido a través de todos los tiempos y se ha constituido en la herencia que una generación ha dejado a otra.

Ante este fenómeno, las sociedades han tratado de defenderse principalmente por medio de una acción represiva que ha consistido en la aplicación de penas diversas con el único objeto de castigar al delincuente. Pero estas penas también han ido evolucionando con el tiempo y es así como en los diferentes países del mundo, esta acción represiva ha sufrido un debilitamiento para dar paso a programas de tratamiento.

Como el objeto de este estudio es ofrecer una contribución al estudio de la Delincuencia de Menores, el presente capítulo va a comprender un estudio de la evolución de la pena con respecto a los menores delincuentes, partiendo de que en un principio las penas que se les aplicaba a éstos eran semejantes a la de los adultos. Los cambios suscitados en esta evolución serán presentados con un criterio de ordenamiento cronológico y es por esta razón que a través del capítulo habrá que trasladarse de un continente a otro, así como

también, de un país a otro muchas veces por la simultaneidad de aparecimiento.

Para una mejor comprensión de esta evolución de la pena, el capítulo ha sido dividido en tres etapas que marcan esta evolución.

La Primera Etapa está comprendida desde la antigüedad hasta el siglo XIX, la Segunda, desde el año 1900 hasta la Segunda Guerra Mundial y la Tercera, desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días.

A- DE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL SIGLO XIX

En la Antigüedad los jóvenes no eran penados y los niños, arriba de cierta edad eran susceptibles de castigos menos rigurosos. Así, en el Derecho Romano, en la Ley de las XII tablas (449 años antes de J. C.), se establecía una pena severa para el ladrón, pero agregaba que los niños impúberes recibieran una corrección según el arbitraje del prestamista y repararan el daño.

Hasta la época justiniana, el Derecho Romano no había precisado lo que entendía por impúberes, salvo para las niñas a quienes se les había fijado la edad de 12 años. Para los varones se atenían a la "Aestimatio Habitus Corporis". Poco a poco, la legislación despeja tres categorías de menores delincuentes:

1- Los niños menores de 7 años eran asimilados como

irresponsables.

2-- Los "Ad--modum Impubes o Proximus Infantiae", lo comprendían los menores de 7 a 10 años que eran presumidos Doli Incapax, es decir, que eran incapaces de intención dolosa, a menos que se admitiera que habían reaccionado con malicia, es decir, con malas artes, con perversidad. En este caso, el menor era penado en virtud de la máxima malicia.

3- Los Proximus Pubertati, eran los menores de 10 a 14 años que eran considerados Doli Incapax, salvo que se probara lo contrario. Sin embargo, fuera de los crímenes graves, los menores hasta los 25 años eran penados menos duramente que los adultos.

Se puede decir que esas concepciones han influenciado todos los sistemas penales hasta nuestros días.

El Derecho Bárbaro no tomó al principio la distinción tripartita del Derecho Romano. Pero, en cuanto a penas era mejor, en él se fijaba una edad límite.

El Derecho Bárbaro no distinguía el Derecho Penal del Derecho Civil. El Criminal debía de indemnizar a sus víctimas o a los parientes de ésta de acuerdo a una tarifa. Era el sistema de compensación en el cual, el príncipe, figura del Estado, reclamaba una parte de la compensación, el "Fre-dus", que llegaría a ser más tarde la Enmienda. Cuando el niño penalmente menor era dispensado del "Fredus" era su pa-

dre el que en cambio debía la reparación del daño.

En Inglaterra, las viejas costumbres sajonas fijaban los 12 años como edad del discernimiento. Después, según un reglamento del siglo X para la ciudad de Londres, el malhechor tomado en flagrante delito de robo no debía escapar a la muerte inmediata si ya había cumplido los 12 años de edad y si el objeto robado era inferior a los 12 denarios.

En Bretaña, la costumbre permitía reducir hasta la impotencia física a un muchacho de 14 años que era pronunciado culpable de hurto. La costumbre de Bayona permitía encarcelar a los niños de 10 años sorprendidos vagabundeando en los campos, pero exoneraba de la multa a un adolescente menor de 16 años que lanzara piedras a otro.

La recopilación de las leyes germánicas del siglo XII denominada "Le Miroir de Souabe" conocía dos edades límites respecto a la irresponsabilidad:

- a) 7 años, irresponsabilidad total,
- b) 14 años, irresponsabilidad atenuada.

La atenuación de responsabilidad se traducían generalmente por la atenuación del castigo. Así, en la Francia de San Luis, el látigo, la multa y la prisión sustituían a las penas crueles. Aunque en algunos lugares las penas crueles prevalecían y así vemos que en 1384, en Constansa, le cortaron la lengua a un menor por haber blasfemado.

En Carolina, la ley estipulaba que el ladrón menor de 12 años no podía ser condenado a muerte a menos que tuviera la capacidad de actuar de otra manera, es decir, con discernimiento; o que en el adolescente próximo a sus 14 años, o sea, el Proximus Pubertati, la malicia haya suplido a su edad. Esta ley, en su artículo 179, recomendaba al juez tomar la opinión de los expertos para la punición de los menores.

Bonnekamp cita los hechos siguientes que sucedieron en Alemania:

En el siglo XV, un niño de 8 años mató a otro y fue citado ante un tribunal. Después de haber establecido los hechos detalladamente, el juez le da a escoger entre una bella manzana y un sable de oro, a fin de determinar su capacidad de discernimiento. El niño escogió la manzana, mostrando así su espíritu infantil y eso le salvó la vida.

En los siglos XV y XVI, la tortura podía ser administrada a los "Proximus Pubertati", pero se les limitaba el rigor.

En cuanto a las penas aplicadas a los menores, éstas eran, ya sea atenuadas, ya sea diferentes a las que eran reservadas a los adultos. La más común era el látigo; se encontraba también el colgamiento bajo las axilas, este castigo era de cierta duración.

En 1748 un muchacho fue condenado a la pena de muerte por haber robado un caballo.

En 1815, fue ahorcado un muchacho menor de 14 años por haber robado un pañuelo.

A veces nos equivocamos pensando en que esas ejecuciones bárbaras eran la regla para combatir la delincuencia. También es probable que esas ejecuciones hayan sido excepcionales. Una preocupación educativa inspiraba las sanciones tomadas con relación a los jóvenes delincuentes como lo atesta la historia de un joven aprendiz alemán reportado por Georg Guggenmor.

Hans Keller, nacido en 1600, era aprendiz y según se acostumbraba, vivía en casa de su patrón y cometió varios robos. Tenía 13 años. La autoridad eclesiástica de Augsburg, lugar de donde dependía la aldea donde el muchacho vivía, ordena que sea primero fustigado en la prisión donde se le había encerrado, después duramente catequizado por los sacerdotes. Enseguida, como el niño era huérfano de padre y su madre estaba separada después de volverse a casar, fue situado en casa de un artesano para que aprendiera un oficio que estuviera de acuerdo con sus aptitudes. Su conducta, su comportamiento y su trabajo debían de ser vigilados. Como se suponía que había heredado algún bien de su padre, el juez lo condena a compensar todo aquello que él había perjudicado,

así como a pagar los gastos de su detención preventiva.

La medida educativa ordenada por ese juez alemán es análoga a la que se toma en nuestros días en algunos países. Se habrá notado que ella emana de una autoridad eclesiástica quien tenía el dominio de la aldea donde vivía el muchacho y de ahí, el derecho de justicia sobre la aldea.

En 1667, Fillipo Franci abre un centro de educación correccional para niños en Florencia y en 1703, el Papa Clemente XI hace lo mismo con el Hospital San Michele en Roma. (1)

El Código Penal Theresiano, de 1758 excluye en principio la tortura y la pena de muerte para los niños, pero prevé la fustigación para los menores de 7 a 14 años que hayan obrado con discernimiento.

El Código Penal Toscano de 1786 inspirado por las ideas de César Beccaria, excluye de toda pena a los niños menores de 12 años a quienes sólo se les puede aplicar medidas educativas. Los menores de 12 a 18 años que hayan obrado con discernimiento pueden ser objeto de penas pero éstas tienen que ser dosificadas.

En 1672, una orden dada en Inglaterra estipula que los jóvenes "Bohemios", reconocidos como físicamente inadap-

(1) Pinatel, J.: Evolution Historique de L'Internat de Reéducation - Direction de L'Education de Surveillée, París, 1958 junio, pág. 120.

hasta 1934. Enseguida, aparecieron las Colonias, o sean los establecimientos de reeducación.

Bajo la influencia de Rousseau y de Pestalozzi, psicopedagogos que le dieron importancia al estudio del niño, surge en el mundo un medio radical de regeneración. Es dentro de esta perspectiva romántica que se abren las "Colonias" de Oullins en 1835 y de Mettray en 1840.

El Magistrado francés P. Lutz (2), cita las recomendaciones hechas a través de una circular enviada por Duchatel, ministro del Interior, el 7 de diciembre de 1840. Esta circular bien podía ser tomada en cuenta en nuestros días pues las ideas que en ella se expresan tienen una inspiración moderna:

1- Importancia de la Reeducación: Es un deber para la Administración, no desatenderla para hacer de los niños que le han sido confiados por la justicia, hombres morales y laboriosos.

2- Crítica de la noción legal de discernimiento como base de la distinción entre medida educativa y penal. El menor inteligente y con discernimiento se encontraría descartado del beneficio de la reeducación.

(2) Lutz, P.: La Rééducation des Enfants et Adolescents Inadaptés Ed Privat, Toulouse 1960 - Pág. 29 - 116.

3- Importancia de una observación previa a la medida: "Hay que proceder a hacer un estudio tentativo del carácter y de las costumbres del menor".

4- Encuesta social: "Es necesario efectuar una encuesta familiar".

5- Orientación profesional: "Es necesario estudiar cual es el oficio mejor para el menor y asegurarle así su clasificación social".

6- "Situación: "Una liberación anticipada del menor cuya reeducación vaya por buena vía, facilita su clasificación social".

7- Problema del Ineducable: "Hay que prever un procedimiento incidental que permita desembarazar la educación de los menores indeseables".

La ley del 5 de agosto de 1850 reflejaba las mismas intenciones renovadoras. Ella sustituía la reeducación por la represión, instituyendo el patronato de los jóvenes liberados. Hasta los 16 años, los menores delincuentes debían ser tratados en vías de corrección paternal. Pero los establecimientos apropiados para la reeducación no existían todavía y se continúa enviando a los jóvenes delincuentes a las colonias penitenciarias.

Sin embargo, las nuevas ideas se enjambran. De manera general, los Códigos Penales del siglo XIX fijan una mino

ridad penal absoluta excluyendo toda acción penal para los menores; otros prevén una categoría intermedia entre la minoría absoluta y la mayoría penal para lo cual se prevé el régimen de la institución de corrección.

En Rusia, la evolución es análoga.

Las viejas leyes no preveían más que algunas mitigaciones a los castigos administrados a los jóvenes delincuentes. El derecho del Senado de 1742 sustraía a los menores de 17 años de las torturas, de la fustigación y de la pena de muerte. El decreto de 1765 de Catalina II declara irresponsables a los menores de 10 años prescribiendo su remisión en vías de castigo donde sus padres. Los niños de 10 a 14 años no podrían ser condenados a trabajos forzados, ni al suplicio, pero sí los menores de 17 años. La duración de los trabajos forzados era breve y las otras penas eran atenuadas.

En 1775 se crean en Rusia las Cortes de Justicia llamadas de "Conciencia". Ellas debían dejarse guiar por la comprensión del ser humano y por la aversión a la crueldad, juzgando no sólo conforme a las leyes, sino según los principios del Derecho Natural. Esas cortes eran las que conocían los delitos cometidos por los menores.

La ley de 1864 sobre los Jueces de Paz, permite sustituir, para los niños de 10 a 17 años, el envío a los centros de corrección por el envío a la prisión.

Sin embargo, hubo que esperar hasta 1909 para que esas nuevas disposiciones pudieran ser aplicadas.

En 1811 todavía estaban en prisión 14.818 menores de 17 años, la mayor parte de ellos estaban privados de toda enseñanza.

En Inglaterra, el acta de 1847, Juvenil Offenders, atribuía los asuntos de los menores de 14 años a las Cortes de jurisdicción sumaria, deliberándose sin jurado. Luego el límite se extendió a los 16 años, salvo en los casos de homicidas.

El Acta "Children and Young Persons", de 1854, autorizaba a los tribunales para que enviaran a los jóvenes delinquentes a las escuelas de corrección: Reformatorio, escuela, escuela industrial. Otras de estas escuelas, los Junior Reformatory, recibían a los niños más pequeños y las Truant Schools recibían a los niños que vagabundeaban.

Otra ley, la "Summary Jurisdiction", de 1878, introducía un procedimiento simplificado para los menores de 16 años que eran confinados a las justicias de paz y a los tribunales de policía.

Una ley de 1887 legaliza la práctica de la Libertad Vigilada, que habría de jugar un papel muy importante en la reeducación de los menores.

Paralelamente a este movimiento legislativo, se efec-

túa una evolución en las concepciones que inspiraban no solamente los regímenes correccionales y reeducativos, sino también la protección de la infancia en general.

Así, en Australia, se funda una asociación en 1870 para la colocación familiar; en 1886, se extiende su actividad y toma el sugestivo nombre de State Children Council. Por State Children se entiende: niños del Estado, niños abandonados, niños descuidados, niños en peligro moral o delincuentes. Desgraciadamente, a pesar de la extensión de su acción y del apoyo que recibe del Estado, la sociedad continúa dando prioridad a la colocación familiar en cuanto a situación institucional, sin medios de tratamiento concomitantes.

Esta experiencia suscita iniciativas análogas en Canadá y en los Estados Unidos pues esos países también se habían interesado primero por las instituciones en favor de los niños descuidados o delincuentes. La primera escuela de reforma para jóvenes delincuentes fue fundada en Massachussets en 1847.

Enseguida se modificó el procedimiento en los procesos de menores. Es así, que en 1869 se ve aparecer, siempre en el mismo Estado progresista de Massachussets, las reformas que van a preparar la vía más decisiva del fin del siglo. Primeramente se introduce un agente del Estado en los procesos concerniente a los menores. Este agente es precursor del

agente encargado de la libertad vigilada llamado agente de probación. En 1870, una ley de ese mismo Estado estipula que los casos de los menores delincuentes hasta de 16 años deben ser tratados separadamente.

La gran corriente humanitaria casi universal que inspiraba esas innovaciones se expresaba en los Congresos internacionales, exclusivamente bajo la forma de resoluciones.

Este movimiento cobra mayor impulso con la publicación de "El Hombre Delincuente" de César Lombroso en 1876, que pone en el centro del Derecho Penal, ya no al crimen, sino al criminal. Preparando así el advenimiento de la Criminología moderna, que debía orientar la represión hacia la enmienda, movimiento de ideas que habrían de concretizarse para comenzar con el Derecho Penal de los menores.

B- DE 1900 HASTA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Desde 1900, las reformas se generalizan y se aceleran estimuladas por el incremento de la delincuencia juvenil a la cual, la revolución industrial había dado el carácter de azote social.

Dentro de esta evolución que llega a ser una revolución, el giro decisivo fue tomado en los Estados Unidos en 1899 con la creación de Tribunales especiales para los menores, regidos por un procedimiento particular y con competencia para ordenar en lugar de las penas, medidas educativas,

ocupando el primer lugar la Libertad Vigilada.

Iste ejemplo fue seguido por todas las provincias del Canadá.

Esas ideas atravesaron pronto el Atlántico. En 1905, fue creada en Birmingham (Inglaterra), una jurisdicción especializada para menores, otras ciudades inglesas no tardaron en unirse a dicho movimiento. La ley del 21 de agosto de 1907 sobre la "Probation Of Offenders" organiza la Probación o Libertad Vigilada. La "Children Act", del 21 de diciembre de 1908 crea los Tribunales de Menores y el Acta "Prevention of Crime" del mismo día instituye un régimen especial para los jóvenes delincuentes de 16 a 21 años. Esas leyes fundamentales fueron modificadas en pro de la prevención de la delincuencia de menores.

En Holanda, la ley de 1901 descarta el criterio del "discernimiento" y prevé para los menores de 18 años medidas educativas.

En Egipto, se encuentran desde 1905, dos Tribunales para niños, uno en El Cairo y otro en Alejandría. El Código Penal de 1904 había suprimido ya el criterio del discernimiento.

En Australia, el Estado de Queensland procede con esta reforma judicial desde 1907. Los otros Estados lo siguen poco a poco.

En Hungría, en 1908, el prefecto de policía de Budapest crea una corte para los menores. Esta medida incita al Ministro de Justicia a garantizarla y ya en 1913, una ley organizaba esas nuevas jurisdicciones.

En Portugal, un decreto de 1911 instituían las "Tutorías de la Infancia" que son órganos de protección de la infancia y están presididos por un juez asistido por un pedagogo y un médico. Ese Consejo tenía competencia penal y civil.

En Bélgica, bajo el impulso de Carton Wiart, Ministro de Justicia dedicado a la causa de la infancia desamparada, se introducen ideas nuevas por medio de la notable ley del 15 de mayo de 1912 sobre la protección de la infancia. Esta ley fijaba las medidas aplicables a los menores delincuentes de 16 años, indicando las medidas protectoras que debían tomarse en favor de los niños abandonados o en peligro y crea un Tribunal especializado con un juez único. Las penas eran excluidas.

Francia seguía con la ley del 22 de julio de 1912 sobre los Tribunales para niños y adolescentes y sobre la Libertad Vigilada. Reforma que de manera insuficiente revela el recelo sentido por los juristas ante las nuevas doctrinas sociopedagógicas.

Rumanía en 1913, España en 1918, Polonia en 1919 y los Países Bajos en 1921, se unían a los Estados innovadores.

Italia sigue el movimiento, pero con más reserva, aportando correcciones sucesivas al régimen penal ordinario y hasta 1930 el nuevo Código Penal sanciona y sistematiza ensanchando las tímidas reformas anteriores. La observación de los jóvenes delincuentes era ya prevista y organizada.

En Alemania, los tribunales de menores existían desde 1908. Esta innovación se generalizó por las leyes de 1922 y de 1923. Los menores de 14 años eran referidos a los jueces de tutela y los menores de 14 a 18 años, a los tribunales para menores.

Yugoeslavia fija en 1929 la minoridad penal en los 14 años y prevé las medidas educativas para los adolescentes de 14 a 17 años. Para los jóvenes de 17 a 21 años las penas eran atenuadas.

Los Estados Escandinavos adoptaron el sistema noruego que consistía en organismos administrativos locales encargados de todo lo referente a los menores.

La Unión Soviética inspirada por ese ejemplo ha confiado desde 1918 a los jóvenes delincuentes a las comisiones para asuntos de menores. El sistema ha sido modificado continuamente.

En la primera concepción de la ley del 14 de enero de 1918, los menores de 17 años eran asignados exclusivamente a las comisiones especiales, pero la formación y las competen-

cias fueron precisadas por la ley del 26 de marzo de 1926. Las medidas aplicadas eran parecidas a las de otras legislaciones, en la exclusión de las penas. Pero éstas fueron reintroducidas desde 1926, pero con mitigación para los menores de 14 a 18 años. En 1935 fueron suprimidas las comisiones especiales y la responsabilidad penal bajaba a los 12 años para los delitos y crímenes de robos, violaciones y muertes.

Los mayores de 12 años estaban sujetos a toda pena, comprendiendo entre ellas la pena capital. La reducción de las penas para los menores de 12 a 18 años no era más que facultativa.

C- DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL HASTA NUESTROS DIAS.

La Segunda Guerra Mundial tuvo, entre otras consecuencias, un aumento considerable de la delincuencia juvenil. Este crecimiento se hizo sentir durante muchos años aun después de terminadas las hostilidades. Ya cuando las circunstancias lo permitieron, se buscó en todas partes frenar esa plaga, para ello se revisaron las leyes y se mejoraron las instituciones. La literatura sobre este tema era ya abundante, se enriquecía rápidamente y numerosos Congresos se ocupan del problema.

Francia, que había sido muy afectada por ese problema, toma la cabeza del movimiento.

Una orden del 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincuente, editada por el General de Gaulle, dota a

ese país de una ley moderna que rompe definitivamente con los conceptos penales clásicos. El artículo 2 de la ley pone el principio fundamental de las necesidades del niño como criterio supremo y exclusivo: "El Tribunal para niños pronunciará, según el caso, las medidas de protección, de asistencia, de vigilancia y de educación que le parecieren apropiadas". (3) Esta ley ha sido mejorada en 1951 y completada el 23 de diciembre de 1958 por una orden relativa a la protección de la infancia que da al juez de menores un poder general de tomar las medidas de asistencia educativa más amplia, toda vez que la salud, la seguridad, la moralidad y la educación de un menor de 21 años estén comprometidas.

Inglaterra reforma en 1948 la ley de 1908, por la "Criminal Justice Act" que limitaba todavía la ventaja de la aplicación de las penas ordinarias a los menores. La sentencia de prisión de corta duración era reemplazada por el envío para tres o seis meses de los menores de 14 a 21 años a un Centro de detención o por la frecuentación obligatoria a un Centro de Observación. Las Cortes de Jurisdicción Sumaria no podían infligir la prisión a un menor de menos de 7 años y las Cortes Correccionales y el Tribunal Criminal a los meno-

(3) Moënc, G.: *Delinquance Juvenile et Enfance en Danger*. Ed. Tout Lyon Moniteur Judiciaire. 1960, pág. 72.

res de menos de 15 años. De manera general, los Tribunales no podían inflingir las penas de prisión sino cuando ellos estimaran que otras medidas eran inadecuadas.

Mediante una ley del 9 de noviembre de 1961, Holanda establece en parte las disposiciones concernientes a la protección de la infancia que figuraban hasta entonces en el Código Civil, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales. Según el sentido de la ley, son menores los niños y los adolescentes de 12 a 18 años de edad en el momento del delito. Durante el tiempo que a los jóvenes delincuentes aún no habían sido asignadas, medidas educativas, la nueva ley instituye las penas de arresto de cuatro horas a catorce días o fracciones repetidas durante dos meses como máximo. El juez puede poner fin a la pena. La libertad vigilada puede ser aplicada cuando el menor no ha cometido más que una infracción. Otras medidas contempladas fueron:

a) La situación de los menores deficientes en un establecimiento especial;

b) El envío a un Centro de Educación, la pena de arresto y la multa pueden ser combinadas con la Libertad vigilada.

En el Medio Oriente podemos mencionar a Siria, donde el Código de Procedimientos Penales de 1950 instituyó una jurisdicción especial para los menores. La ley para los meno-

res delincuentes, (12 a 18 años), de 1953 está inspirada por los principios modernos, lo mismo la de Líbano, de la R. A. U. y la de Jordania.

Israel creó en 1950 un Tribunal de Menores que es competente para juzgar a los jóvenes delincuentes de 9 a 16 años y a los jóvenes delincuentes de 9 a 18 años, así como también para tomar las medidas de protección en favor de los niños abandonados.

La Alemania hitleriana había suprimido los Tribunales para Menores por haberse creado organizaciones juveniles con una disciplina paramilitar.

En 1952, la República Democrática de Alemania Oriental y en 1953, la República Federal de Alemania Occidental, adoptaron nuevas leyes sobre los tribunales para menores que tienen muchos puntos en común. Ellos fijan la minoría penal a los 14 años y para los menores de 14 a 18 años prevén medidas educativas y penas especiales. La ley de Alemania Occidental permite extender ese régimen a los jóvenes de 18 a 21 años.

En Austria, la ley sobre Tribunales de Menores de 1928 entró en vigencia en 1949, habiéndola revisado completamente en 1961. Los menores de 14 años y los adolescentes de 14 a 18 años que no tienen madurez de acuerdo a su edad, no pueden ser objeto más que de medidas educativas. Los otros

adolescentes son susceptibles de penas, de multas y de arresto hasta por 15 años de duración si ellos tienen 16 años. - Las penas pueden ser combinadas de Libertad Vigilada y si hay necesidad, de medida educativa.

El Código Penal griego distingue tres categorías de menores

1- Los niños de 7 a 12 años a quienes sólo se les puede aplicar medidas educativas y de cuidado.

2- Los adolescentes de 13 a 17 años que son posibles de penas si ellos son penalmente responsables. ,

3- Los jóvenes adultos de 17 a 21 años que son sujetos a penas ordinarias pero mitigadas.

En los Estados Unidos no se ha modificado el Derecho Penal de los menores. Cada uno de los cincuenta Estados de la Confederación tiene su ley penal y su organización judicial. A fin de obtener una cierta modificación, el Consejo Nacional del Crimen y de la Delincuencia publica periódicamente un Standard, que es un Código modelo. De hecho, numerosos Estados se inspiran en ese modelo cuando revisan su ley.

La América Latina no se ha quedado al margen de este movimiento.

Si Argentina es la primera en haber reformado su Derecho de Menores, Colombia fue quien creó el primer Tribunal

para Menores en 1920. En Brasil, concretamente en Río de Janeiro, el Tribunal de Menores existe desde 1927 y en Chile, desde 1928.

El juez peruano J. Vargas (4), ha podido agrupar las leyes de los países suramericanos en tres grupos:

- 1- Las leyes que castigan a los menores que hayan obrado con discernimiento;
- 2- Las leyes de carácter protector limitadas a las medidas educativas y a las penas;
- 3- Las leyes de carácter protector más amplias donde todos los menores delincuentes son sometidos a las medidas educativas.

En Argentina, los menores de 16 años sólo pueden ser objeto de medidas educativas. La ejecución de dichas medidas le es confiada a un "Secretariado adjunto a los Tribunales de Menores".

En Venezuela, los Tribunales de Menores son penales y tutelares al mismo tiempo.

En la América Central, ya cuentan con Tribunales de Menores; Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Panamá. Aquí en El Salvador, la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores dada el 14 de julio de 1966 y que entró en vigencia el 1º de

(4) Vargas, J.: Informe presentado al quinto Congreso de la AIJE. Bruselas 1958, 3a. Parte, pág. 139.

enero de 1967, separa a los menores del Derecho Penal clásico y crea la Jurisdicción Especial de Menores que es ejercida por los Tribunales Tutelares de Menores que son dependientes del Poder Judicial. El Tribunal Tutelar de Menores fue creado el 3 de enero de 1967 y funciona en San Salvador, capital de la República.

La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores es aplicada a los menores cuya edad no exceda de 16 años y a quienes se les atribuya una infracción calificada por la legislación común como delito o falta. Asimismo, su finalidad es la prevención cuando la conducta de los menores que están sujetos a ella sea proclive al delito y constituya un peligro social y se considera que la conducta del menor constituye un peligro social cuando éste se halla en abandono, ya sea moral o material, pervertido o en posibilidad de serlo o bien cuando se encontrare en estado de riesgo que pueda causar su inadaptación social por negligencia de sus padres o guardadores o por sus propias condiciones de vida.

Esta ley quedará en desuso por haber sido aprobado en el mes de enero de 1974 el Código de Menores que entrará en vigencia en el mes de julio de este mismo año y como una de sus modificaciones puedo mencionar que han sido incluidos los menores hasta de 18 años de edad.

PAISES SOCIALISTAS

En la URSS, cada República Federada es competente para legislar en materia de Derecho Penal, pero deben de inspirarse en los principios de la legislación penal adoptados por el Poder Legislativo. Es por eso que las diversas leyes son muy parecidas entre sí. El artículo 10 del Código Penal distingue:

a) El grupo de irresponsabilidad total constituido por los menores de 14 años.

b) Los eventualmente responsables que los constituyen los menores de 14 a 16 años.

c) Los totalmente responsables que lo constituyen los menores de 16 a 18 años, que son susceptibles de penas y eventualmente de medidas educativas.

El Código Penal albanés del 23 de mayo de 1952 se inspira en la legislación soviética que data de antes de la segunda guerra mundial. La minoría penal que era fijada a los 14 años es rebajada a los 12 años.

El Código Penal búlgaro de 1950/56 fija la minoría penal a los 14 años y a los 18 años para los menores que hayan obrado sin discernimiento, en tales casos, ellos no dependen de los tribunales penales sino de las comisiones especiales. Los menores que hayan obrado con discernimiento son susceptibles de penas atenuadas que deberán sufrir en los estableci-

mientos correccionales o en centros de educación para menores irresponsables.

En Hungría, la ley número 34 de 1951/54 fija la minoría penal a los 12 años. De los 12 a los 14 años, los menores sólo son susceptibles de medidas educativas, lo mismo para los adolescentes de 14 a 17 años asimilados a los niños. El encierro va desde los 30 días hasta los 15 años. El Tribunal puede pronunciar, con respecto a un menor, la privación de los derechos cívicos y prohibirle el ejercicio de su profesión.

En Rumanía, los menores de 12 a 15 años que hayan obrado con discernimiento son asimilados a los adolescentes mayores de 15 años y son susceptibles de penas simples, de encierro, así como también de medidas tales como: la reprimenda, la libertad vigilada y la reeducación. El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal prevé que los menores de 10 años en peligro moral o predelinquentes, pueden ser objeto de medidas educativas que son aplicadas a los menores delincuentes, pero tal decisión incumbe a la autoridad tutelar o al procurador.

El Código Penal de Checoslovaquia del 12 de julio de 1950 fija la minoría penal a los 15 años. De los 15 a los 18 años, los menores son susceptibles de penas atenuadas salvo si han obrado sin discernimiento o que el juez estime que

lo más apropiado es aplicar una medida educativa. Los Tribunales ordinarios son competentes para juzgar a los menores. En los Tribunales importantes se debe de especializar una sección para menores. Las mismas penas que les son aplicadas a los adultos, les son aplicadas también a los menores pero éstas son más mitigadas. La pena de muerte ha sido excluida. El Tribunal puede pronunciarse a penar en ciertos casos previstos por la ley y ordenar la medida de educación hasta que el menor tenga 18 ó 19 años. Esta misma medida puede ser ordenada también por el tribunal de medida.

El Código Penal yugoeslavo de 1954 fija la minoría penal a los 14 años. Los menores de 14 a 16 años y eventualmente de 16 a 18 años, son susceptibles de medidas educativas o de seguridad, pero los adolescentes que hayan cometido un delito grave o un crimen y que en él hayan obrado con discernimiento, son susceptibles de encarcelamiento que puede ser desde un año hasta 10 años de duración. Los jóvenes de 18 a 21 años pueden ser objeto también de medidas educativas.

El Código Penal polaco de 1932 clasifica a los menores en dos categorías:

- a) Los menores de 13 años.
- b) Los menores de 13 a 17 años.

A los menores de 13 años se les puede aplicar medidas educativas tales como: amonestaciones, vigilancia de los pa-

dres o tutores exhortándoles su responsabilidad, la libertad vigilada o bien, la colocación del menor en un Centro de Corrección. Las mismas medidas son aplicadas a los menores de 13 a 17 años que han obrado sin discernimiento así como también a los menores que han obrado con discernimiento si el tribunal encuentra que lo más indicado es situarlos en establecimientos de corrección. Esta es una medida específica destinada para los menores que muestran un alto grado de desmoralización. La duración de la permanencia es indeterminada, lo máximo es hasta que el menor tenga 21 años de edad.

En 1953, los Tribunales para Menores de Polonia recibieron la competencia tutelar.

De una manera general, los países Sureste Asiático se han inspirado en el sistema inglés que se les había impuesto durante el período colonial, pero cada país ha adoptado el sistema según sus concepciones.

Las Filipinas y el Japón se han inspirado con preferencia en los Estados Unidos pero imprimiendo su carácter nacional en las nuevas leyes. En 1948, el Japón crea el "Katei Saibanaho", Tribunal de Familia. Todas las Cortes familiares dependen de la Oficina de Asuntos Familiares de la Corte Suprema de Tokio. Esta institución nos recuerda las "Family Courts" americanas, pero los Tribunales de Familia del Japón

son una creación original.

En la India y en Pakistán, la legislación concerniente a los menores pertenece a los Estados de la Confederación y sólo tienen independencia aquellos Estados que ya tenían sus leyes. La ley de Bombay ha servido de modelo a otras leyes y fue modernizada en 1948, al introducirle las concepciones más modernas relativas al tratamiento de los jóvenes delincuentes. En 1952, el Estado de Bombay completa 30 cámaras de menores. Esas cámaras son distintas del aparato judicial y se parecen más a un servicio social que a un tribunal.

Ceylán, cuya primera ley data desde 1888, ha legislado de nuevo en 1939, 1944 y 1947.

En 1951, Thailandia se dota de una ley muy avanzada. Vietnam ha hecho lo mismo.

La República Popular de China instituyó en 1954 las colonias para la enmienda de los delincuentes de 13 a 16 años.

El Código Penal de la República Popular de Mongolia prevé un tratamiento particular para los menores de 16 a 18 años y un sistema alternativo de penas y medidas para los menores de 16 a 18 años.

Entre los países del Africa se puede citar a la República de Madagascar que, por una disposición del 3 de octubre de 1960 sobre la protección de la infancia, prevé la creación de los Tribunales de Menores que están formados por

un juez de menores y por dos asesores. Actualmente no existe más que un Tribunal y es el de Tenenarive, que es presidido por una mujer malgache nombrada magistrado. Tal disposición dota a los Tribunales de Menores de un servicio social especializado que tiene también la tarea de prevención.

En Marruecos, el Código de procedimiento penal de 1959 ha unificado las diversas leyes que registran a los menores según la zona donde ellos viven. La mayoría penal ha sido fijada a los 16 años, pero los menores de 16 a 18 años pueden beneficiarse de las medidas educativas que han sido previstas para los niños. La Libertad Vigilada es la medida que se aplica más frecuentemente.

Tal como lo venimos de ver, hasta el siglo XIX la reacción social hacia la delincuencia juvenil y hacia la criminalidad en general ha sido puramente represiva. Sin embargo, el rigor de la pena era más atenuada para los adolescentes, los niños eran, salvo raras excepciones, considerados como irresponsables y exonerados de toda culpa.

La concepción represiva fue complementada por una concepción educativa, un poco tímida durante el siglo XIX, en el dominio penitenciario. En lugar de encarcelar a los menores, se les sitúa en las colonias agrícolas o en los establecimientos de corrección.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se intensificó una corriente humanitaria y se encarna en la gran reforma

constituida por la aparición de los tribunales especiales para menores en los Estados Unidos, la adopción de un procedimiento apropiado y la creación de instituciones educativas y protectoras donde la Libertad Vigilada es el símbolo.

Europa introdujo esas innovaciones, primero con prudencia y reserva ya que ellas contradecían las doctrinas clásicas y trastornaban las tradiciones bien consolidadas. Sin embargo, el movimiento se propaga desde 1928 y aunque parado por la Segunda Guerra mundial, continúa después desde 1945 y se extiende por todos los países.

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES DE MENORES

En la mayor parte de los países anglosajones y latinos los jóvenes delincuentes comparecen ante Tribunales Especiales: Los Tribunales de Menores. Dichos organismos jurisdiccionales tienen por cometido la protección, educación o reeducación de los menores infractores y en situación de abandono y de peligro.

La institución de estos tribunales nació en los Estados Unidos, habiéndose creado el Primer Tribunal en Chicago, capital del Estado de Illinois, en 1899.

En esta gran ciudad norteamericana se percibía entonces un desarrollo industrial prodigioso dentro de un clima de liberalismo económico total, pero había una extrema riqueza para unos y una gran miseria para muchos.

En vista de esto, dos pioneras del trabajo social, - Jane Addams y Julia Lathrop, que se habían convencido de que alguna cosa podría y debía de hacerse para ayudar a los niños infortunados, movilizaron la conciencia social de la comunidad y fue así como las asociaciones femeninas demandaron la creación de un tribunal especial para los menores. Pero los juristas del Estado declararon que eso era contrario a la constitución. Pero la agitación continuó.

Julia Lathrop revela entonces que 575 niños estaban en prisión. Durante un período de 20 meses casi 200 menores habían sido enviados a una casa de corrección de Chicago. Impresionados por esta situación, el foro de la ciudad forma el 22 de octubre de 1898 una comisión encargada de presentar un proyecto de ley. Después de muchas modificaciones, fue presentado al Parlamento del Estado de Illinois y fue adoptada por unanimidad entrando en vigencia el 1º de julio de 1899.

Esta ley prevé un conjunto de medidas en favor de los niños sin sostén, abandonados o delincuentes al mismo tiempo que prescribía la designación de un juez especial para que determinara sobre esos casos.

El tribunal podía nombrar uno o varios agentes auxiliares y la ley les enumeraba sus deberes al mismo tiempo que definía las medidas que podían ser aplicadas por el Juez de menores.

El primer juez de menores designado en Chicago fue Richard S. Tuthill.

En realidad, parece que antes del tribunal de menores de Chicago, funcionó otro en Australia del Sur, cuya iniciativa no trascendió. La verdad es que el Primer Tribunal que tuvo consecuencias fue el de Chicago en 1899, seguido pocos años después por otro Tribunal en Norte América; éste fue el de Denver o Corte de Denver, que dirigiera el Juez Ben Lindsay.

En Europa comienzan muy en breve a funcionar los Tribunales de Menores, y es así que en 1905 se establecen en Alemania; en 1908 en Inglaterra; en 1912 en Francia y en Bélgica; en 1917 en Italia, en 1919 en España y alrededor del año 1920 en Portugal. Luego se extiende la iniciativa a la América Latina, donde hay dos países que se disputan la primacía, esos países son México y Brasil, porque en ellos funcionaron casi simultáneamente los tribunales de menores, aunque se puede afirmar que el primero fue el de Brasil, en 1924.

Después de 1924 existe en América una pausa. Hacia 1928 se crea un tribunal de menores, sin legislación especial, en el Perú, cuyo juez lo fue el Dr. Quevedo, quien aún vive y sus experiencias tienen tanta actualidad.

En 1934 se crea el Código del Niño y el Tribunal de Menores en el Uruguay. Luego prosigue un movimiento en América que todavía tiene sitio donde cuajar, por existir todavía países que aún no tienen este tipo de tribunales, es decir, tribunales de menores con un juez especializado, dedicado única y exclusivamente a las causas y asuntos relativos a los menores.

En nuestro país, la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores del 14 de julio de 1966 y en vigencia a partir del 1º de enero de 1967, crea la jurisdicción tutelar de menores que es ejercida por los tribunales correspondientes, dependientes del Poder Judicial. En la actualidad funciona un

tribunal de menores, a cargo de un juez único, cuya sede es la ciudad capital, pero tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional. Este tribunal de menores fue instituido el 3 de enero de 1967.

A- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

Los tribunales de menores pueden comprender tanto a un juez único, como los que funcionan en Bélgica, Estados Unidos, Japón y en América, como jueces colegiados, es decir, dos o tres jueces, como en Gran Bretaña; puede existir preferencia tanto por uno como por otro, como en Francia, Holanda, Polonia. Dentro de este último sistema, se puede decir de manera general que el juez único es quien pronuncia las medidas menos graves y el colegiado las más graves.

Los tribunales colegiados se componen a menudo de un juez de carrera y jueces adjuntos o asesores legos tal como los que funcionan en: Francia, Italia, Polonia y Suiza.

En América priva casi unánimemente el juez único. Sólo dos países contradicen esta afirmación y ellos son Ecuador y Bolivia, en el resto del Continente existe el juez único.

Se han dado argumentos en favor de una y de otra tesis. En favor de la tesis de colegiación se ha argumentado de que pueden reunirse distintas capacidades y formaciones. Pero este argumento se ha contradicho, porque también con el

sistema de asesores se consigue el mismo resultado. La fórmula del juez único se ha definido sobre todo en base a que es muy difícil para muchas personas conseguir la confianza y obtener la influencia necesaria sobre el menor. Esto de tal manera es valedero que determinados países con sistema colegiado, han establecido que un solo juez se tiene que encargar de todo el procedimiento y del tratamiento del menor. Así es el sistema italiano, un solo juez de ese colegiado es el que interviene en las diligencias; todos los demás no son nada más que deliberativos. Inclusive, en algunos países europeos el sistema es colegiado, pero los jueces que colaboran con el juez sustanciados no tienen más que carácter de consejeros, es decir, que no tienen las mismas características del Presidente del Tribunal.

La composición también difiere. En casi todos los países se exige que el magistrado sea letrado. Pero hay dos países donde no solamente está formado el tribunal por un letrado sino por personas de distintas profesiones. En el Ecuador, el órgano jurisdiccional está constituido por un médico especializado y un pedagogo, además de un abogado; en Bolivia, por asistentes sociales; es el único país del mundo en los que el asistente social puede intervenir como juez. La dependencia de ese tribunal, aseguran los autores en general, que debe ser del Poder Judicial. Sin embargo, hay varios países en donde los tribunales de menores no dependen

del Poder Judicial entre los que podemos mencionar: Ecuador y Bolivia. La dependencia del Poder Judicial, además de asegurar idoneidad, da garantía al propio juez.

B- MISION DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

El tribunal de menores tiene como misión especial, tomar medidas de prevención, de educación y de reeducación, tanto para los menores infractores como para los que han sido internados por encontrarse en estado de abandono o en estado de riesgo y que se encuentran bajo la tutela del tribunal. Estas medidas son diversas:

1- La simple amonestación del juez puede tener un valor educativo si es pronunciada por un juez de menores que tiene conciencia del aspecto psicológico y pedagógico de sus funciones.

2- La Libertad Vigilada que comprende en gran parte, al "Probation System" de los países anglosajones. Esta medida puede aplicarse dejando al menor en su hogar de origen o bien ubicarlo con familias adoptivas que respondan a ciertos requerimientos exigidos por el tribunal.

3- La ubicación en centros de reeducación pública o privados, la ubicación en hogares de semi libertad, fórmula educativa nueva y a menudo excelente.

Pero se comprenderá fácilmente que las medidas que acabamos de enumerar no serán válidas si no están correctamente

te adaptadas a la personalidad del niño. Es por ello, que para juzgar bien, es importante el conocimiento de la personalidad del menor delincuente en sus diferentes componentes bio-psico-sociales.

En esta preocupación, los tribunales de menores no se pronuncian sin haber obtenido previamente datos completos sobre la personalidad del joven delincuente. Esto se logra a través de datos proporcionados por investigaciones sociales, exámenes médicos y psicológicos, estudios de neuro-psiquiatría infantil, observaciones prolongadas ya sea en los centros adecuados que están bajo su jurisdicción (Centros de Observación) o en el medio natural de vida del niño. El juez deberá recurrir cada vez más a los técnicos de las ciencias del hombre.

Este recurso es regurosamente indispensable. Los asistentes sociales, los médicos especialistas, los psicólogos, los criminólogos y los psicotécnicos son, y deben ser, los colaboradores cotidianos del tribunal de menores porque no se podrá juzgar a un joven delincuente sobre simples datos de policía o de personas afectadas o sobre impresiones de audiencias, sino en base a ese estudio llevado a cabo por el equipo técnico que es el que está dando las pautas de las motivaciones que llevaron al menor a la comisión del acto por el cual está frente a un juez de menores. Y en base a este conocimiento es que el juez deberá pronunciarse por la

medida a seguir, medida que deberá estar encaminada al tratamiento de las causas que motivaron la comisión de la infracción por parte del menor.

De allí la necesidad de contar con un equipo especializado, porque hay que tomar en cuenta que está en juego el futuro del menor y que un mal diagnóstico lo perjudicaría para toda su vida.

Como lo podemos notar, el niño delincuente no ha librado realmente de un derecho penal estrecho que vivió mucho más en la noción de una adaptación de la pena al delito que en la adaptación de un tratamiento social, educativo y a veces médico-psicológico, a la persona real y concreta del joven delincuente.

Es por eso que el juez de menores debe de trabajar con una perspectiva social, psicológica y educativa. Esto supone una información bastante extensa en el dominio de las ciencias del hombre. Pero si se pide que los jueces de menores tengan una formación técnica sólida y avanzada, de ninguna manera se tiene la intención de verlos sustituir a los técnicos las ciencias del hombre. En todo momento ellos deben recurrir a dichos técnicos porque cada vez en su mayor grado son sus colaboradores inmediatos. Sólo se reclama que el juez de menores esté en condiciones de ejercer su función según perspectivas humanas y en el espíritu de un nuevo humanitarismo. Sólo así, su función jurídica adquiriría todo su

valor.

C- EL EQUIPO TECNICO COMO AUXILIAR DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

El equipo de trabajo que será el auxiliar del juez de menores debe de estar formado por: médico, psiquiatras, psicólogos, psicopedagogo o en su defecto un pedagogo y sociólogos, auxiliados por los trabajadores sociales. Ellos serán los asesores y los auxiliares del Juez de Menores pues ellos son los que se encontrarán estrechamente vinculados con la individualización del tratamiento y su sede es el Centro de Observación de Menores.

Al Tribunal de Menores no le interesa la cantidad de castigo que ha de imponer, ni la naturaleza de la infracción cometida, lo que sí le interesa al juez es la educación, la reeducación del menor delincuente, en la medida de lo posible, es decir, capacitarlo profesionalmente, porque ese es un gran procedimiento terapéutico. Pero ese procedimiento terapéutico no es a menudo utilizado por los tribunales de menores; y sobre todo por los organismos ejecutivos de protección ya que tienen a los menores hasta 5 ó más años y éstos salen de los reformatorios a donde han sido enviados por el juez, sin tener un oficio, una profesión y en las peores condiciones competitivas con relación al resto de la población y como no han sido preparados para la vida, no les que-

da otra alternativa que reincidir en la senda de la delincuencia.

Es por eso que son importantes los servicios auxiliares de los tribunales de menores, en correspondencia a la individualización del tratamiento, es aquí, entonces cuando surge este gran problema y esta interesante cuestión de dotar a los tribunales de menores de un equipo de personal eficiente para que pueda cumplir con su cometido, de lo contrario no será posible al tribunal cumplir con sus objetivos.

El éxito de la labor de los tribunales de menores está íntimamente ligado con la existencia de recursos adecuados para el tratamiento y con la competencia del personal encargado de aplicar las medidas del tratamiento prescritas por el tribunal.

El tratamiento de los menores delincuentes depende directamente de la medida en que todos los miembros del personal participen activa y positivamente en la orientación de la conducta del menor.

El Seminario de Viena opinó también sobre este particular, expresando que en la práctica, el alcance y el éxito del tratamiento del menor delinciente, depende en última instancia del personal especializado de las instituciones.

El personal adscrito a los Centros de Observación de Menores tienen con frecuencia a su cargo tareas de responsabilidad, como son las de determinar los casos en que los me-

nores necesitan cuidados y protección y la de efectuar encuestas sociales, exámenes médicos, psicológicos que les servirán para proporcionar al juez un enfoque que revele la personalidad del menor autor del delito o indique, en la medida de lo posible, las razones que le han llevado a cometer el delito y el remedio más adecuado para su caso particular.

La exactitud de este diagnóstico reviste una importancia fundamental, razón por la cual es necesario la mayor atención en la selección de los trabajadores sociales, de los psicólogos, de los pedagogos, de los médicos, de los psiquiatras, de los vigilantes y de todo aquel personal que tendrá que ocuparse de los problemas de la infancia y de los menores inadaptados o en situación irregular. La complejidad de la Psicología Infantil, la extrema gravedad de las medidas que a veces es necesario adoptar como resultado de las encuestas efectuadas por los trabajadores sociales, exigen que no se cometan errores.

Para concluir podemos decir que existe una gran diferencia en el manejo de los menores delincuentes a través de los Tribunales de Menores ya que éstos no se pronuncian nunca por un castigo, sino por la comprensión del menor aplicándole medidas educativas o de tratamiento y esto es el resultado al conjurarse el Derecho con la Criminología y las Ciencias de la Conducta.

La contribución que prestan estos tribunales en la solución de los problemas de la delincuencia de menores consiste en la importancia que el juez da al conocimiento de la personalidad del menor, para pronunciarse por tal o cual medida y este conocimiento estriba en el estudio biopsicosocial del menor y es en base a este conocimiento que son dictadas las medidas de tratamiento más eficaces para la prevención de la delincuencia.

CAPITULO III

LA EDUCACION EN LAS PRISIONES

A pesar de haber sido considerada por Rousseau como perniciosa desde el punto de vista moral, la educación del delincuente, los programas educacionales en las prisiones - marcan la transición de la represión al tratamiento de los delincuentes.

En la actualidad, la educación ha sido adoptada como una forma de tratamiento tanto en los establecimientos penitenciarios para adultos como en los reformatorios para menores, por considerarse que contribuyen a la formación del carácter y al cultivo de la sensibilidad.

A- CONCEPTO Y OBJETIVO DE LA EDUCACION

El término "Educación", tal como se entiende ordinariamente, designa el curso de los estudios seguidos en las escuelas o las enseñanzas que en ellas se ha adquirido. En un sentido más amplio, por "Educación" se entiende "el conjunto de las experiencias vividas que fecundan las actitudes y el comportamiento de un individuo". (1)

En un sentido pedagógico general, "Educación" es "el proceso que proporciona al individuo los medios para su pro-

(1) Edwin H. Sutherland et Donald R. Cressey: Principios de Criminología. Ed. Cujas, 1966, Pág. 555.

pia configuración. (Hetero y auto educación reunidas). (2)

La educación en las prisiones ha sido considerada bajo dos aspectos que reflejan los conceptos anteriores:

1- En cierta época la educación consistía casi exclusivamente en enseñar a los reclusos las materias de los programas escolares enfatizando sobre los conocimientos. Esta concepción persiste todavía en algunas prisiones, entre las que podemos mencionar las nuestras. Se trata de desarrollar los mismos programas que desarrollan en las escuelas públicas del país y no todos se benefician de esta enseñanza.

2- Todos los esfuerzos que se hacen por disuadir a los reclusos de la criminalidad, ya sea por los medios escolares o extraescolares, son considerados como parte de la educación en las prisiones.

Al ser enfocada de esta manera, la educación de los reclusos se confunde siempre con su tratamiento.

El esfuerzo de la educación destinada a los reclusos, en el sentido más amplio, deberá consistir en una formación tanto pasiva como activa adaptada a las necesidades de cada uno. El objetivo primordial deberá ser el de restituirlos a la sociedad pero con una actitud más sana con relación a la existencia, con el deseo de conducirse como buenos ciuda-

(2) García, A.: Psicología Pedagógica, La Habana, Cultural S. A., 1951, pág. 36.

danos y ponerlos en posesión de calificaciones o de conocimientos que les darán las oportunidades razonables de sobrevivir a sus propias necesidades, así como también a las necesidades de las personas que tengan a su cargo, ejerciendo un oficio honesto. Es dentro de esta perspectiva, que debe establecerse un programa educativo para cada recluso y éste debe ser también en función de los informes recogidos sobre él, con el fin de favorecer lo mejor posible el proceso de socialización y de readaptación.

B- DESARROLLO DE LA POLITICA EDUCATIVA EN LAS PRISIONES

La religión se ha preocupado siempre por la instrucción de los reclusos. En la Edad Media y a principios de los tiempos modernos, los predicadores y los sacerdotes visitaban a los prisioneros con mucha regularidad y se dedicaban a ellos. Algunas de las primeras prisiones de corrección tenían sus capellanes residentes quienes además de dar servicio religioso, se encargaban de dar instrucción elemental, sobre todo a los niños que se encontraban en esas prisiones. El primer ejemplo que se conoce es en los Estados Unidos, con los Cuáqueros de Filadelfia antes de la guerra de Independencia.

Esos laicos y más tarde los predicadores, distribuían Biblias, folletos teológicos y permanecían con los reclusos

en sus celdas.

El desarrollo de la enseñanza en las prisiones fue - una consecuencia directa de los esfuerzos que la población reclusa hizo por aprender a leer la Biblia y los folletos religiosos que se les repartían. Pero ese esfuerzo de escolarización por parte de dicha población encontró algunas resistencias. En 1824, el gobernador de la prisión de Auburn prohibió a los jóvenes que se encontraban en la prisión a su cargo, que aprendieran a leer y a escribir. Su posición era de que el reo instruido constituía un grave peligro para la sociedad. Decía que era peligroso enseñar a leer y escribir al reo porque le sería más fácil utilizar ese saber para hacerse hipócrita. Ese mismo temor fue expresado en Inglaterra en esa misma época.

En la casa de refugio de Nueva York encontramos el primer ejemplo de una enseñanza organizada por la institución misma. El tiempo lo distribuían de la siguiente manera:

- dos horas de trabajo diario para los niños que ocupaban la primera hora para leer el Nuevo Testamento y la otra hora era para lecciones y conversación con el vigilante jefe. El siguiente año, los horarios contaban con cuatro horas diarias y la enseñanza comprendía la lectura, la escritura, el cálculo, la geografía y la contabilidad. En esta misma época, se pasó una encuesta en la prisión de Auburn para determinar la proporción de los analfabetos que habían entre los

reclusos. Luego después de esta encuesta, el capellán divide a la población reclusa en pequeños grupos para enseñarles a leer y a escribir y con la ayuda de algunos estudiantes de Teología logra formar en pocos años, treinta y una clases a las que asistían ciento setenta alumnos.

A mediados del siglo XIX los reclusos no podían reunirse en grupos en casi todas las prisiones porque había una prohibición del sistema penitenciario imperante y todo el trabajo escolar se realizaba por la tarde.

Fue hasta 1845 que la lectura, la escritura y el cálculo, considerados como disciplinas de base, eran enseñados en algunos establecimientos, pero en general, se consagraba poco tiempo a la enseñanza teórica.

Después de la Guerra de Secesión, creció la popularidad de la reacción por el tratamiento y se estimula muy particularmente el desarrollo de la enseñanza y de otras actividades educativas dentro de las prisiones. Las medidas constructivas ya no represivas, que eran recomendadas para intentar reformar o tratar a los reclusos se tornaron en gran parte, educativas.

"La organización de las prisiones y de los reformatorios fue lograda por la gran fe puesta en la importancia de la instrucción de un país como fuente de virtud, que debía ser dispensada a todos los ciudadanos de un país democrático-

co. (3)

El razonamiento era el siguiente: Que si los buenos ciudadanos son los ciudadanos instruidos, la educación de los malos ciudadanos, es decir, de los reclusos, debería volverlos buenos. El reformatorio de Elmira en Broxkway, describía sus propios cambios de actitud sobre el problema de la enmienda durante la última mitad del siglo XIX y esta descripción puede servir de modelo en la evolución del espíritu reformista de nuestra época. Los encargados de este reformatorio explican que primero se había puesto énfasis en hacer que los jóvenes tuvieran un trabajo constante, con la esperanza de que esto ayudaría en la formación de hábitos que persistirían hasta después de la liberación. En 1885, la religión había demostrado su poder de modificar el comportamiento de los reclusos. Pero también, ya había conseguido gran admiración por su poder reformador, la educación racional, o sea la educación en un sentido más amplio, comprendiendo la formación profesional, la conferencia, algunos espectáculos, las discusiones de grupo y la enseñanza de la moral, así como también, la enseñanza de las materias habituales.

C- LA ENSEÑANZA TEORICA EN LAS PRISIONES

El año de 1930 marca a los ojos de algunos criminólogos

(3) Sutherland et Cressey D.: Ob. Cit. Pág. 557.

gos norteamericanos el principio de una era por la extensión de la enseñanza en los establecimientos de corrección de los Estados Unidos y se consideran todos los esfuerzos anteriores como dignos de ser citados.

A principios de la Segunda Guerra Mundial, sólo una quinta parte de las prisiones y reformatorios del Estado poseían buenos sistemas de educación y una proporción análoga estaba totalmente desprovista de ella. Según una encuesta hecha en 1941, sólo una cuarta parte de menores internos en diecisiete reformatorios se beneficiaban de la enseñanza a tiempo completo, el 10% de los detenidos de las prisiones del Estado y el 20% de los menores internos en los reformatorios estaban en la escuela a tiempo completo.

En la mayor parte de las prisiones del Estado que dan enseñanza escolar, el programa que desarrollan es el mismo que desarrollan en las escuelas primarias de la comunidad y los horarios no pasan de cinco a seis horas por semana. El objetivo básico de esta enseñanza es el de dar los conocimientos fundamentales, es decir, la lectura, la escritura y el cálculo. Tomando en cuenta que el 30% de los detenidos en esas prisiones eran analfabetas, esas materias eran importantes.

Muchos Comités Consultivos que se han preocupado por la educación en las prisiones recomiendan acordar un lugar

mucho más importante a las Ciencias Sociales que estudian la vida contemporánea, como son la Sociología, (las Ciencias Sociales), la Economía Política y las Ciencias Políticas; basándose en la idea de que para readaptarse, los reclusos deben comprender a la sociedad dentro de la cual ellos viven y en particular, que ellos deben comprender y apreciar las tradiciones de la sociedad respetuosa de las leyes.

El 70% de 54 menores que fueron interrogados en un reformatorio de los Estados Unidos declararon que para ellos, un programa de readaptación ideal estaría basado sobre la enseñanza, la explicación y la discusión de los principios fundamentales que le permiten vivir en la sociedad como ciudadanos dignos de confianza.

En California, las escuelas de las prisiones forman parte del sistema escolar de la ciudad donde está situada la prisión y las escuelas que en ellas funcionan dependen del Ministerio de Educación, tanto en lo administrativo como en lo pedagógico. La prisión suministra los programas y los métodos de las escuelas públicas son seguidos en la prisión y en los reformatorios, pero los certificados y los diplomas son emitidos por la dirección de las escuelas próximas a la prisión o al reformatorio y no por la dirección de la escuela de la prisión, esto es para salvaguardar la identidad de los detenidos en esas prisiones y de los menores internos en

los reformatorios para que no tengan consecuencias futuras.

El Estado de Nueva York y la Oficina Federal de las prisiones tienen excelentes sistemas de educación. En los establecimientos para jóvenes delincuentes juveniles, sobre un total de 165 jóvenes, el trabajo escolar obedecía a las reglas generales editadas por el Ministerio de Educación del Estado en cuanto a nivel de estudios y métodos empleados.

Entre los cambios de programas inducidos en los últimos años, el más importante y que se esfuerza por la educación perseguida dentro de un cuadro escolar, es tal como lo dice Chenault: "Bajo la dirección de especialistas de las Ciencias Sociales, la escuela puede ser punta de lanza de un programa de educación social. El éxito de esta educación depende sin embargo, de la participación de todos los servicios así como también de la puesta en obra de todos los medios de que dispone el establecimiento".

Es así, como la educación social ha venido a designar el conjunto de programas de readaptación seguido en un establecimiento, siempre y cuando ese programa tienda a modificar las actitudes de los detenidos.

Este sistema de educación en las prisiones encontró eco en todo el mundo y actualmente todas las prisiones y los reformatorios para menores cuentan con enseñanza escolar y ocupacional. Aquí en El Salvador también existe la educación

en las prisiones y en los reformatorios para menores pero no en forma obligatoria. Existen prisiones que tienen establecida toda la enseñanza primaria y otras hasta el noveno grado. En los reformatorios sólo existe la escuela primaria hasta el sexto grado. La enseñanza es libre y los profesores son contratados por el Ministerio de Justicia. Los programas que se desarrollan en estas escuelas son los mismos que los que se desarrollan en las escuelas primarias del país y el establecimiento les proporciona el material necesario. Los certificados son extendidos por la dirección de la escuela adscrita al Centro Penal o al Reformatorio.

La Educación constituye en nuestro medio, una forma de tratamiento tanto en Centros Penitenciarios como en Reformatorios de Menores.

CAPITULO IV

METODOS DE TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA DE MENORES

Los métodos de tratamiento y prevención de la delincuencia de menores están inspirados en la etiología, por esta razón, se puede dividir el trabajo educativo y reeducativo en prevención y en tratamiento.

1- MEDIDAS PREVENTIVAS

Estas revisten principalmente dos aspectos:

a) Un aspecto pasivo en el que se trata únicamente de impedir al niño que caiga por diferentes razones, entre ellas los pasatiempos "nocivos", en comportamiento antisocial y en la delincuencia.

b) Un aspecto activo en el que, mediante la organización del tiempo libre, se trata de influir en el desarrollo del niño, se busca una mejoría y una sublimación de sus tendencias y componentes caracteriales. Se ve así que, para estas dos formas, la prevención gira alrededor de actividades y organizaciones que funcionan durante el tiempo libre de los menores.

a) ASPECTO PASIVO DE LA PREVENCIÓN

Consiste en ofrecer a los niños posibilidades de dis-

traerse y de realizar actividades creativas que no sean, ni en el patio interior de un inmueble, ni en la calle. Por calle entendemos todas las diversiones alejadas del medio familiar y que no están sometidas al control de los padres (callejeos, bandas organizadas, bares, cines, lecturas más o menos recomendables). Estas posibilidades de distracción incumben principalmente al equipo de los centros urbanos en terrenos de juegos para los niños, pues el niño que puede ir a jugar el fútbol en un terreno bien equipado, no tendrá la tentación de vagabundear por la calle.

b) ASPECTO ACTIVO DE LA PREVENCIÓN

Se trata de la organización de distracciones y naturalmente es diferente según las edades, pudiendo revestir múltiples aspectos. Frecuentemente es independiente de la escuela y ocupa al niño durante una parte de sus vacaciones escolares. Sus principales aspectos son:

1) ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE: Comprenden todos los clubes de deportes y de educación física, el alpinismo, los campamentos de vacaciones que se desplazan de un lugar a otro sobre todo para los adolescentes.

2) ACTIVIDADES MIXTAS: Que son aquellas actividades que se desarrollan tanto al aire libre como en el interior. A este grupo pertenecen sobre todo la reunión de chicos, - siendo el scoutismo el más representativo. Estas sociedades

de jóvenes, por su misma estructura pueden ofrecer al niño una buena compensación a un medio educativo desfavorable (familia autoritaria, inconveniente, que no cumple sus obligaciones). También para las niñas existe la asociación de Muchachas Guías que llena las mismas funciones que el scoutismo.

c3-ACTIVIDADES DEL INTERIOR: El tipo principal de estas actividades es el club de artes y manualidades. Este club se crea, en general para un barrio determinado y suele ser dirigido por personas que pertenecen a movimientos juveniles.

Las actividades programadas son muy diferentes según las edades, pero todas tienden a un desarrollo del niño, tanto desde un punto de vista social como intelectual y artístico, o al menos manual.

Para los niños más pequeños, estos clubes comprenden las actividades manuales, lúdicas y dramáticas habituales (juegos de salón, dibujo, juegos, representaciones dramáticas, juegos dramáticos, historias, etc.).

Para los niños de más edad se dedicarán algunas sesiones para la fabricación de objetos "manufacturados" que se pondrán a la venta en una exposición en la que habrá, además, un programa recreativo compuesto y ejecutado por los niños. El dinero ganado de esta manera se reserva para los niños por una parte; por otra parte se dedica a la compra de mate-

rial y el resto se puede invertir en obras sociales. Esto - tiene por objeto el interesar a los niños de una manera activa en los problemas de los demás y desarrollar en ellos un espíritu de comprensión y ayuda del que frecuentemente carecen.

2- MEDIDAS DE TRATAMIENTO

El tratamiento de los delincuentes tiene como fin mejorar sus tendencias reaccionales, perfeccionar sus aptitudes, renovar sus motivaciones y modificar sus actividades.

Para cada delincuente hay que establecer un programa de tratamiento tomando en cuenta las diferencias individuales.

1- En base a lo anterior, en primer lugar se debe de hacer un esfuerzo por formular, no un inventario de datos clínicos sino un análisis rápido de lo que el sujeto representa. Esta representación se sustituye por un nivel posterior de conocimiento que permita prever sus reacciones y su evolución. Se trata entonces de un instrumento clínico susceptible de fijar un bosquejo del plan ideal de tratamiento.

2- Este plan ideal debe ser precisado en función de los medios materiales y de las posibilidades jurídicas, administrativas y técnicas, así como también del momento histórico de la sociedad.

El programa de tratamiento resultante corresponde téc

nicamente a una de las modalidades siguientes:

1- Tratamiento en Medio Libre, Probación o Libertad Vigilada.

2- Tratamiento en Instituciones.

3- Tratamiento en Semi Libertad.

A- TRATAMIENTO EN MEDIO LIBRE, PROBABCIÓN O LIBERTAD VIGILADA

1- ASPECTOS HISTORICOS

Como ya lo hemos visto al enfocar la evolución de la pena, en el siglo XIX las sanciones que más frecuentemente se aplicaban a los menores delincuentes era una mitigación de la pena o la fustigación. En la segunda mitad del siglo XIX, además de las sanciones anteriores ya se enviaban a los menores a las casas de corrección, algunas veces denominadas Colonias o Escuelas de Disciplina que constituían los Reformatorios y luego después se introduce la Probación o Libertad Vigilada.

La Probación o Libertad Vigilada es sin lugar a dudas la innovación más importante, se puede decir también que es la más revolucionaria del Derecho Penal. Su origen es discutido, hay quienes la remontan a una ley editada en el año 940 por el rey inglés ATHELSTON según la cual un niño menor de 15 años, candidato a la pena de muerte no debía ser ejecutada, sino que debía ser colocado bajo la vigilancia del Obispo.

La Liga Howard para la reforma penal considera que esta ley contiene todos los elementos esenciales de la Probación o Libertad Vigilada dentro de una sociedad primitiva pero civilizada.

Esta medida ha sido tomada por los Estados Unidos cuyo sistema penal se parece al sistema inglés.

En efecto, la Libertad Vigilada tal como se practica actualmente ha comenzado a desarrollarse en el primer cuarto del siglo XIX en Inglaterra.

La práctica empírica inglesa de la Libertad Vigilada fue realizada desde 1841 en los Estados Unidos de América, en Boston, capital del Estado de Massachusetts donde un zapatero llamado John Augustus conmovido de ver un hombre cuya desdicha era la causa de su delito, vino ante el Juez a rendir una fianza a favor de éste diciéndole que este hombre no lo volvería a hacer si se lo confiaban a él. "El tribunal lo autoriza y el inculpado fue citado a comparecer después de un proceso de tres semanas para el juzgamiento. Llegó el día y el juez se convenció de su enmienda y lo condena no a la pena correccional usual sino a una multa simbólica de un centavo y a pagar los gastos de la causa". (1)

Augustus salió avante en esta experiencia, con otros

(1) C. F. Naciones Unidas: "La Probación y las Necesidades Análogas". Imprenta Administrativa, Melum 1953, pág. 30.

delincuentes ya que a la fecha de su muerte se ocupaba de - 2.000 delincuentes. El no se dejaba guiar solamente por la caridad, sino que estudiaba cada caso y sólo daba garantías a los delincuentes primarios por considerar que su conciencia no estaba corrompida enteramente y que daban esperanzas de enmienda. Este hombre sencillo como piadoso había descubierto la esencia de la Probación o Libertad Vigilada.

Así como en Inglaterra, esta práctica fue sancionada en 1878 por una ley del Estado de Massachusetts, creando los primeros agentes de Probación o sean las personas que tendrían bajo su cargo la vigilancia del menor en Libertad Vigilada. Según esta ley, dicha medida podía aplicarse a aquellos individuos que ofrecen garantías de enmienda sin que sea necesario inflingirles una pena. El agente de probación debía asistir a las audiencias del tribunal, encuestar los casos de los delincuentes, dirigir al tribunal las recomendaciones sobre la oportunidad de aplicar la Libertad Vigilada, presentar los reportes periódicos al juez, hacer visitas a los que están en Libertad Vigilada para darles asistencia necesaria y animarlos para prevenir la reincidencia.

La Libertad Vigilada fue extendida desde 1880 al Estado de Massachusetts, después a otros Estados. Los tribunales de menores tienden a generalizarla. La ley de 1899 crea un Tribunal de Menores en Chicago donde queda al juez la po-

sibilidad de confiar al niño bajo el cuidado y bajo la tutela de un agente de Probación debidamente designado por el tribunal. Esos cuidados y esa tutela debían ejercerse tanto cuando el niño quedaba con su propia familia o cuando el niño era situado o puesto en pensión dentro de un hogar familiar calificado.

Nueva Zelanda sigue este ejemplo en 1886. En Inglaterra, es la ley de 1907 llamada "Probation of Offenders" la que ha introducido brevemente esta medida creando un cuerpo de agentes de Probación con sueldo y nombramiento oficial.

En Europa, las primeras leyes relativas a los menores rompieron con la concepción tradicional que exige que el juez se pronuncie por una pena y lo deja en libertad de suspender la ejecución imponiendo la Libertad Vigilada como una medida de reeducación.

2- VARIANTES DE LA PROBACION O LIBERTAD VIGILADA

La Libertad Vigilada no es una pena y no lo es ni para el menor a quien es aplicada esta medida ni para sus padres, sino que "es un método de tratamiento individual y social dentro del medio natural de los jóvenes delincuentes que son más o menos socialmente inadaptados. Este método conlleva siempre un término de prueba y según las necesidades del menor o de su medio, una vigilancia, una orientación y una asistencia educativa". (2)

(2) M. et Veillard - Cybulsky: Les Jeunes Délinquants Dans le Monde". Ed. Delachaux Niestlé, 1963, pág. 108.

El niño no es simplemente remitido a la vigilancia de sus padres, el juez confía el ejercicio de su vigilancia a un agente de Probación. Los padres del probacionario conservan su patria potestad y lo que es más frecuente, la vigilancia de su hijo. El fin principal de la Libertad Vigilada es el de eliminar o al menos atenuar las causas del comportamiento antisocial del menor, modificando los factores internos y externos desarrollando así los elementos positivos de la personalidad del menor.

La libertad vigilada comprende toda la persona real y virtual del menor, en el presente y en el porvenir. Ella no lo ve solamente salir de la mala vía donde él se ha extraviado, sino que lo conduce por el buen camino donde se realizarán sus potencialidades. La libertad vigilada es a la vez educativa y reeducativa. Ella corrige y engrandece.

Para toda acción eficaz, es necesario el conocimiento del menor y de su medio. En numerosos países, el agente de Probación es el encargado por el juez de eso que impropriamente es llamada la encuesta social, es decir, el estudio previo del joven delincuente y de sus diversos medios de vida. Para ello es necesario entrevistar a todas aquellas personas que lo conocen como decir los padres, los maestros, los amigos, compañeros escolares, etc. El arte de la entrevista está en que el encuestador no debe concretarse sólo a pregun-

tar sino que también debe apreciar y con frecuencia debe confrontar las declaraciones contradictorias

En muchos casos hay necesidad de recurrir a los especialistas, es decir, a los psicólogos y psiquiatras cuando por ejemplo, el probacionista está presentando algún problema.

En los Estados Unidos, se llama encuesta social a la encuesta de probación. Dicha encuesta debe permitir al juez escoger el tratamiento más apropiado. Si la libertad vigilada es la medida de base para los menores inadaptados, ésta se vuelve insuficiente cuando la inadaptación es grave.

Cuando la libertad vigilada es ordenada por el juez, es necesario hacer un plan de tratamiento y determinar los medios y los fines que han de ponerse en marcha.

3- OBJETOS Y MEDIOS DE TRATAMIENTO

Objeto del tratamiento es la personalidad del menor, su medio familiar y su integración social.

Cualquiera que sean las causas profundas, internas o externas, del comportamiento antisocial, es necesario que el joven delincuente comprenda que debe someterse a la disciplina social comenzando por el respeto a la autoridad de sus padres, de sus maestros, de su patrono si lo tuviere, del juez y de su delegado en tanto que representante del orden públi-co.

Si la acción educativa implica la amistad y la confianza, ella demanda también medidas disciplinarias en diferentes grados.

La acción educativa ejercida por el delegado sobre el menor que le ha sido encomendado, es ejercida también por intermedio de sus padres que son quienes lo aconsejan, lo guían, lo ayudan; también es ejercida por otros artífices de la educación como maestros, el agente de Probación, su patrón, su jefe Scout, etc.

Con frecuencia, el agente de Probación debe acudir a los especialistas del equipo multidisciplinario: psicólogos, psiquiatras, sociólogos, para que le ayuden a ver claro o para reaccionar directamente o psicoterapéuticamente sobre el menor.

En tanto que servicio social, la libertad vigilada da la posibilidad tanto para el menor como para sus padres de beneficiarse de los medios ofrecidos por los servicios de salud y de protección de la juventud. En algunos casos, es un medio de coordinar los esfuerzos sociales, médicos, psicológicos y pedagógicos desplegados por los diversos organismos de la comunidad que trabajan en favor del menor y de su famlia.

El carácter del menor se forma bajo las influencias de su medio, es por eso que el tratamiento del menor implica

también el medio familiar.

El sector familiar es el más complejo ya que en él concurren: relaciones entre los padres, carácter del padre, carácter de la madre, relación entre el menor y sus hermanos, relación del menor con sus abuelos, con sus tíos, o con terceros como amigos de la madre soltera, viuda o divorciada. Esto nos demuestra cuan delicada es la intervención del delegado en ese medio familiar algunas veces perturbado, perturbante y hasta nocivo.

El agente de Probación debe tratar de mejorar la situación ayudando y orientando a los padres del menor procurándoles algunas veces ayuda social.

Cuando el medio familiar es perturbante para el menor, se impone un cambio de ese cuadro familiar. Hay entonces que buscarle un hogar sustituto. Esta medida es considerada, en la mayor parte de los países, como una de las modalidades del régimen de libertad vigilada. Polonia y Suiza la consideran como una medida sui-génensis que el juez penal, civil o tutor puede ordenar expresamente.

La integración social normal del menor se logra actualmente por medio de la instrucción y la formación profesional.

Las familias normales están concientes de la necesidad de preparar a sus hijos para la vida y no escatiman nada con tal de lograrlo, en cambio, las familias deficientes no

se dan cuenta de esta necesidad y son incapaces de responder a ella. En estos casos el agente de Probación tiene que actuar. La orientación escolar, la recuperación escolar y la asiduidad escolar son las cuestiones que necesitan su iniciativa y su perseverancia.

Viene después la orientación profesional que debe - guiar tanto al menor como a sus padres ya que son éstos los que deciden al escoger un aprendizaje que se adapte a los deseos y a las aptitudes del adolescente. Enseguida se busca un patrón comprensivo, luego se pone en camino a ese estilo de vida que hace pasar al joven de la vida escolar a la vida de obrero que constituye ya una disciplina estricta de trabajo y a contactos con los adultos. El agente de Probación tiene un rol importante y prolongado ya que el menor inadaptado es a menudo inestable. Esta inestabilidad es tolerada en cierta medida en la escuela pero no en el trabajo. El agente de Probación debe advertir al menor sobre un posible envío a un Centro de Readaptación si no cumple con las condiciones que le han sido impuestas para que goce de la Libertad Vigilada.

B- EL TRATAMIENTO EN LAS INSTITUCIONES

Cuando un menor es imputado de la comisión de un hecho antisocial tipificado por la ley penal como delito, antes de tomar una resolución sobre este menor, el juez necesita hacerle un estudio previo para conocer su personalidad en

todos los extremos que la integran, así como también deberá conocer el medio del cual procede.

Para la realización de este cometido, es decir, la observación de dicho menor, la ley estipula la creación de casas o Centros de Observación. Estos Centros de Observación son establecimientos dependientes del Poder Judicial en algunos países y del Ministerio de Justicia en el nuestro. En ellos se estudia al menor cuando es pedida la protección del tribunal. La permanencia en estos Centros es en función diagnóstica que según nuestra ley está limitada a noventa días, tiempo que se estima que dura el estudio de su personalidad.

Dada la función que estos Centros tienen que cumplir es necesario que estén bajo la dirección de un pedagogo especializado en Psicología o por un psicólogo porque no se debe perder un solo momento sin darle al menor la enseñanza adecuada, sin que se aproveche de un aprendizaje y sin que trabaje, pues lo peor que se puede hacer es tener a los menores disfrutando de la holgazanería. El menor debe tener su mente ocupada y ni por un momento debe pasar sin hacer nada porque de lo contrario de nada sirve su internamiento en estos Centros. Cuando estos centros son dirigidos por un pedagogo especializado en Psicología tienen la ventaja de que éste va a orientar y coordinar no sólo el estudio del menor y el diagnóstico, sino que también en su prognosis y en la solución más aconsejable para él.

Se recomienda también, que esos establecimientos sean contiguos al propio Tribunal de Menores, primero porque con ello se evita la traslación de los menores y segundo porque se evita la exhibición de los mismos, que es siempre inconveniente.

El menor ingresa a uno de estos establecimientos donde hay psicólogos encargados de estudiar sus características psíquicas, un psiquiatra, maestros de escuela primaria que les imparten los conocimientos elementales, maestros de trabajo para que el muchacho aprenda algún oficio y sociólogos que son auxiliados por los trabajadores sociales y se encargan de hacer los estudios referentes a la situación socioeconómica del menor.

Es recomendable que en estos Centros el personal sea mixto porque ejerce influencia positiva en los muchachos. También es conveniente que el director del centro viva en el establecimiento con su esposa y su familia.

Cuando el personal es mixto, se evitan los conflictos afectivos en los menores internos tanto en los establecimientos de varones como en los de hembras.

Después de observarse al menor, éste pasa a las salas comunes, es decir, con el resto de los menores que han sido internados con anterioridad. Simultáneamente se va realizando un estudio social, que contiene la anamnesis del muchacho con referencias de su vida, enfermedades, comportamiento y

escolaridad, el examen circunstanciado de su familia y del hogar de donde procede, amistades, y trabajo cuando lo realizara. Luego después se le hace el examen médico psicológico para conocer tanto su salud física como mental.

Después de haber realizado el estudio de la personalidad biosicosocial del menor, los miembros que integran el equipo técnico de la institución se reúnen en equipo para discutir el caso y poder dar así un diagnóstico y un pronóstico del mismo que les servirá para sugerir al juez el tratamiento a seguir con el menor.

1- EL INTERNADO EN LA INSTITUCION

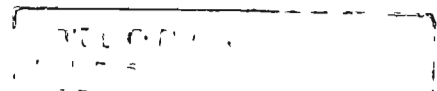
El internado en la institución reviste un carácter ambiguo, es en efecto a la vez, una medida reeducativa y una medida privativa de libertad.

Es ante todo, bajo el aspecto de privación de libertad que es percibida por el menor, la colocación en internado es casi siempre vivenciada principalmente como una pena.

Algunos internados de reeducación están todavía muy próximos a las fórmulas penitenciarias porque:

- Son rigurosamente cerrados.
- En ellos reina una disciplina estricta.
- Son reservados a casos peligrosos.

El problema del internado cerrado es un gran problema todavía no resuelto.



2- LOS CARACTERES DE LA ACCION REEDUCATIVA EN LOS INTERNADOS

La acción reeducativa de los internados puede definirse por tres caracteres principales:

- Es un medio protegido; el joven delincuente es separado de su medio de vida y por consiguiente, de los factores de desviación.

- La acción educativa se organiza allí en un contexto institucional donde está todo calculado para obrar sobre el menor que sufre una acción intensa y estructurada.

Se puede hablar de terapia institucional realizada de la siguiente manera:

De educador a grupo.

De educador a joven.

De grupo a joven.

De joven a joven.

- Dentro de la institución, la vida de los menores se reparte entre actividades organizadas que son propias de los adolescentes de su edad:

- La clase: donde se les imparten los conocimientos necesarios, además de enseñárseles a leer y a escribir, las matemáticas, la geografía, etc.

- El taller: donde el menor aprenderá un oficio que le servirá posteriormente para ganarse la vida honradamente cuando haya abandonado el internado.

- Los deportes: útiles tanto para su salud física como mental.

- Los descansos dirigidos que le eliminarán la fatiga y mejorarán su salud mental.

También hay que hacer notar la importancia central de la formación profesional en la mayor parte de los internados de reeducación.

El problema con que se tropieza siempre con el tratamiento de los menores en las instituciones es que la mayoría no logra aprender un oficio debido muchas veces a su corta estadía en la institución.

3- PELIGRO DEL PROBLEMA DE LA DOBLE MORAL EN LOS INTERNADOS

Todo internado de jóvenes delincuentes está amenazado con evolucionar hacia la situación de coexistencia de dos morales: la de los educadores y la de los jóvenes que comparten normas antagónicas. Por ello la necesidad de que los educadores sean personas especializadas en el problema delincriminal porque cuando hay ruptura entre esas dos morales, ninguna reeducación verdadera es posible.

4- CARACTERÍSTICAS DEL INTERNADO

Es imposible presentar una clasificación exhaustiva de los internados de reeducación pues su forma varía según los países y según los tipos de cultura y por consiguiente e

volucionan muy rápidamente. A este respecto voy a enumerar las categorías más comúnmente encontradas y estas son:

- Los Centros de Observación,
- Los internados cerrados de tipo correctivo.
- Los internados de formación profesional.
- Los internados de tipo familiar.
- Los internados de poblaciones especializadas, por e

jemplo:

- Para débiles mentales.
- Para casos médicos.
- Para jóvenes que continúan sus estudios.

5- SENTIDO DE LA EVOLUCION DE LOS INTERNADOS

Se puede notar un retroceso generalizado del internado cerrado de tipo de casa de corrección aunque las condiciones se hayan mejorado; se constata una apertura cada vez mayor hacia el exterior, lo que exige preocuparse de una implantación racional de los centros urbanos o en los suburbios y no en el campo.

Hay coeducación: las hembras pueden penetrar a los internados de varones y éstos en los internados de las hembras.

Hay penetración del equipo interdisciplinario al interior de los internados y con ellos, de la psicoterapia.

5- MEDIDAS TERAPEUTICAS Y REEDUCADORAS DESTINADAS A REEDUCAR AL NIÑO INADAPTADO EN EL INTERIOR DEL INTERNADO

Las medidas terapéuticas o reeducadoras destinadas a reeducar al niño problema en el interior del internado, son variadas. Entre ellas podemos mencionar:

a) LA REEDUCACION MEDIANTE EL "GRUPO EDUCATIVO".

El Grupo Educativo es el grupo en el cual el niño vive, duerme, juega, come y trabaja, es considerado actualmente entre los diferentes métodos de reeducación psicoterapéutica basados en la naturaleza del carácter y del comportamiento del niño y en las modalidades de su desarrollo, como el que tiene mayor valor terapéutico.

Por el mismo hecho de vivir en comunidad, es considerado como un elemento rico en posibilidades; su acción, fundada en las relaciones y en las interrelaciones individuales y sociales del niño problema, tiende a conseguir su readaptación a la sociedad. Con esta visión, la fase más importante de la reeducación será el instante en que el niño entra en el grupo. Para hacer que esta integración sea lo más fácil posible, será importante elegir al grupo, en función de la personalidad del niño. El niño tímido, asocial tendrá más dificultad en integrarse dentro de un grupo sólidamente estructurado, en el que será considerado como un extraño, que

en un grupo formado por elementos que todavía no han llegado a establecer relaciones sociales. En esta última situación, el niño se desarrollará a medida que el grupo evoluciona.

Aunque este grupo sea totalmente artificial, representa para el niño, por su situación material y por su composición limitada, el lugar y el medio privilegiado en el internado, en el que encuentra a su educador de grupo, a sus compañeros y su rincón general. Es importante, por tanto, que los locales sean acogedores, y que el grupo disfrute de un ambiente agradable y afectuoso en el que el niño se encuentre a gusto y se sienta comprendido.

Un grupo educativo, así comprendido, no puede ser considerado como un método terapéutico más que en la medida en que el educador está incorporado a un equipo de trabajadores médico-psicológico y socio-pedagógico capaz de comprender su tarea.

b) EL PSICODRAMA Y LA PSICOTERAPIA COLECTIVA

El Psicodrama es una técnica inspirada en Moreno, que se efectúa con la participación de uno o varios niños y dos psicoterapeutas, un hombre y una mujer. Utiliza el juego dramático como modo de expresión y hace intervenir los factores de grupo en dos planos: Pluralidad habitual de los niños problemas y pluralidad constante de psicoterapeutas.

En su forma original el psicodrama se apoya en una doctrina psicopsicológica (e incluso sociológica y política) bastante discutible que no tiene nada que ver con la psicoterapia analítica.

En un psicodrama los niños son invitados a representar pequeñas escenas en las que ellos mismos intervienen. Los psicodramaturgos no deben ni sugerir ni corregir el tema sugerido por los niños. Cada niño elige el papel que tendrá en el argumento y los niños asignan colectivamente un papel a los psicodramaturgos. La misma libertad de improvisación se deja al niño, tanto en el juego como en la elaboración del tema y en la distribución de papeles. Los psicodramaturgos dan la réplica esforzándose por una parte en "calentar", es decir, en estimular mediante el calor y la espontaneidad de su juego los de los sujetos; por otra parte, deben introducir progresivamente la realidad social, con sus estructuras y sus reglas, con el hecho fundamental de que los demás tienen su voluntad propia, a la cual hemos de acomodar la nuestra. Una vez terminada la sesión, no se discute respecto de ella con el niño. Es en el juego donde el niño aprende sobre sí mismo algo que puede transformarlo.

El interés y la originalidad del psicodrama analítico procede de lo que Anzieu (3) llama los "tres registros":

(3) D. Anzieu. Le Psychodrame, en "L'inadaptation scolaire et ses remèdes", Cuadernos de pedagogía moderna, Bourrelier, París, 1959, pág. 73.

- 1) El registro dramático, que permite la "catarsis" del sujeto;
- 2) El registro psicoanalítico, que proviene de la atmósfera no autoritaria, equivalente a las asociaciones libres del psicoanálisis clásico;
- 3) El registro del grupo, puesto que el psicodrama comprende por lo menos tres personas; puede entonces permitir a los sujetos, cuando el juego reproduce un grupo real, representar un papel en una situación equivalente a las de la vida real.

Este último registro es particularmente interesante y permite obtener "efectos del grupo" que muchas de las psicoterapias podía aportar.

Los niños problema son, ante todo, inadaptados a la vida social, el psicodrama va a permitirles aprender a conducirse socialmente, a ponerse en el lugar de los demás, a verse a sí mismos como lo ven los otros. Este aprendizaje de los papeles es una de las características del psicodrama que interesará mucho a las personas encargadas de niños que sufren de perturbaciones del carácter y del comportamiento. Un ejemplo tomado de D. Anzieu (4) nos dará ideas más precisas sobre la manera en que se desarrolla una sesión de psicodrama.

(4) D. Anzieu. Le psychodrame analytique chez L'enfant. Pág. 114.

"Hay dos muchachos, Pedro y Bernardo, y tres psicoterapeutas: un hombre; M. A. y dos mujeres: Sra. R. y Sra. T."

"Pedro propone, con la conformidad de Bernardo, un accidente de automóvil: Un coche choca con otro en un cruce. Hay dos testigos, dos paseantes, el marido y la mujer. Poseen un coche, pero la mujer prefiere el paseo: ella odia el ir en coche por miedo a los accidentes.

"Pedro y Bernardo son los automovilistas; M. A. y la Sra. T. son el marido y la mujer testigos. La Sra. R. es un agente de policía, de carácter conciliador.

"Después de haber reconstruido el accidente, los dos muchachos disputan; la señora T. les censura por haber llevado exceso de velocidad. M. A., por el contrario, les defiende y hace venir al agente, que intenta discernir las responsabilidades del accidente, a la vez que le quita importancia. Los dos muchachos declaran finalmente que se van a arreglar entre sí y que no necesitan atestado."

He aquí algunos comentarios de Anzieu: "la transferencia positiva hacia los psicodramaturgos sirve de defensa..., el contenido manifiesto (agresividad de los niños) recubre, sin duda, en forma de contenido latente la agresividad de los niños hacia los dramaturgos..., los papeles asegurados por los dramaturgos constituyen intervenciones que sobrepasan las indicaciones contenidas en el tema; la Sra. R. se es

fuerza por exponer a Pedro ciertos aspectos de su madre, excesiva en sus temores y vehemente en sus reproches; M. A. y la Sra. T. adoptan una actitud favorable y conciliadora, destinada a crear una atmósfera persuasiva de la readaptación.

c) TERAPIA OCUPACIONAL

Los trabajos manuales son un agente terapéutico de gran valor. Pueda que tenga que hacerse una adaptación de ellos según la edad y según las perturbaciones del niño.

El conjunto de posibilidades ofrecidas por esta actividad es fructuosa también en el período de observación. Se ha comprobado que el niño problema, absorbido por su trabajo, olvida rápidamente que se le observa y no se reprime, proporcionando así una gran cantidad de datos sobre su problema y sobre su personalidad.

Su modo particular de elegir el material (agua, tierra, madera, hierro, etc.), los modelos (animales, motivos decorativos, casas utilitarias y fantásticas, etc.), la forma en que se comporta durante el trabajo -con más o menos regularidad y estabilidad- la actitud que adopta frente a sus compañeros, al educador y al trabajo de los demás (valoración o desprecio) permiten observar una gran cantidad de hechos relacionados con este estudio basado en la observación.

d) TERAPIA LUDICA

El juego es la expresión espontánea del psiquismo in

fantil y es para el psicólogo un medio de conocimiento y un medio de acción ya que el juego libera al "YO" de las coacciones de adaptación.

1- LIBERACION DIRECTA DEL JUEGO

Una de las características del juego infantil es la "Liberación" que ha atraído más la atención de los psicoterapeutas. Esta liberación puede ser espontánea, normal o el resultado de la intervención terapéutica provocada y eventualmente explicada.

Piaget (5) cita algunos ejemplos de la liberación espontánea del juego: "Una niña no se ha atrevido a ir sola a una granja vecina en la que unos niños hacen teatro. Entonces organiza con sus muñecas un amplio juego teatral, para compensar y pungar a la vez su miedo."

Tanto el niño normal como el anormal tienen necesidad del juego para asimilar lo real del "YO", librando a éste de las necesidades de acomodación. Es por tanto, para la Salud Mental del niño que se le deje jugar y que se le faciliten algunos elementos necesarios como pelotas, carritos, muñecas, etc. que le permitan revivir las escenas que han perturbado o que han estado a punto de perturbar su personalidad. Madame Frances Wickes (6) consagrada a la psicoterapia,

(5) J. Piaget, Le Jugement Moral chez l'enfant., París, Alcan, 1932, Cap. I.

(6) Frances Wickes, LA PSICOTERAPIA EN LOS NIÑOS PROBLEMA, New York - 1927.

ha insistido ampliamente en este aspecto y ha facilitado numerosos ejemplos de situaciones usuales pero psicológicamente complejas y en las cuales la intervención paterna puede estar mal orientada: "Una niña pequeña reprendida por su madre, - maltrata y rechaza su "malvada" muñeca. En este caso se podría pensar que la niña transfiere a la muñeca la agresividad contra su madre; pero la muñeca simboliza a la vez el objeto de odio y la culpabilidad. Maltratando a su muñeca la niña no sólo se venga, sino que se castiga. Frances Wickes subraya que, en este caso, conviene reinvidicar a la muñeca rechazada, valorizarla, de manera que se establezca en la niña la estimación destruida por el castigo.

Pero por desgracia, no todos los traumatismos se liberan de una manera espontánea y entonces es la psicoterapia la que debe provocar la liberación. En este caso, se procura reproducir la escena traumática con los mismos objetos que forman parte de ella.

e) EL DIBUJO Y LAS ACTIVIDADES PLASTICAS

En las psicoterapias individuales se acostumbra a utilizar además del material lúdico que se ha descrito brevemente, el dibujo, el modelado y la pintura. Citamos aquí estas actividades porque son generalmente consideradas como juegos por el niño. Sofía Morgenstern, Madeleine Rambert, François Dolto, Murette y André Berge han empleado ampliamente el di-

bujo porque el dibujo no es solamente un medio de expresión, sino que, además, facilita la captación de los conflictos, permite abismarse en el inconciente del niño, favorece la liberación de la afectividad, permite una catarsis sorprendente y permite también una sublimación de la tendencia instintiva. El dibujo tiene pues un valor terapéutico de liberación y sublimación.

En todas estas formas de psicoterapia que acabamos de describir, el psicólogo juega un papel importante pues de él depende su eficacia en la reeducación del menor y por ello es conveniente que el psicólogo tenga un conocimiento amplio de estas técnicas, una preparación sólida y una habilidad para saber dirigir las sesiones ya que de todo esto dependerá el éxito que consistirá en desembarazar al menor de los conflictos y emociones que están perturbando su personalidad para lograr su readaptación al medio.

C- EL TRATAMIENTO EN SEMI LIBERTAD

Esta forma de tratamiento es la más reciente y consiste en que el menor continúa trabajando o prosiguiendo sus estudios; pero está albergado en un hogar mantenido por educadores de oficio.

El hogar de semi libertad es en general un establecimiento de efectivo restringimiento respecto a cupo pues está constituido por 20 ó 30 menores. En estos hogares, la ac-

ción del educador se desarrolla sobre dos planos:

- Tal como en el internado, es decir, sobre el menor y sobre el grupo.

- En parte sobre el medio de vida natural del menor, ya sea en la clase o en el taller y a la vez por la elección de los lugares y por las suspensiones que pueden establecer tanto el profesor como el empleador.

La autonomía otorgada al joven es cada vez mayor, por ejemplo, dispone de una parte importante de su salario, progresivamente en mayor cuantía.

El hogar de semi libertad es ampliamente utilizado en el cuadro de las post curas.

En conclusión se puede afirmar que durante estos veinte últimos años ha habido:

- Una evolución extremadamente rápida de los métodos de reeducación de los menores delincuentes por integración de los resultados de las ciencias del hombre. Esta evolución tiende:

- Hacia una diferenciación institucional cada vez más importante.

- Hacia una agilidad cada vez más grande.

- Hacia posibilidades acrecentadas de individualización en la intervención.

CAPITULO VEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES
EN EL SALVADOR

Hoy en día, una de las preocupaciones más grandes de todos los países del mundo es la prevención de la delincuencia juvenil y tratan de combatirla mediante una serie de medidas expresadas en disposiciones legales.

Nuestro país, consciente de este problema, se une a la manera de sentir de esos países y abandona la acción represiva contra el menor y adopta las medidas de tratamiento en la prevención de la delincuencia de menores y para dar base legal a dicho tratamiento, promulga en 1966 la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores que entró en vigencia el 1º de enero de 1967. Tal como lo estipula la ley, ese mismo año fueron creados el Tribunal Tutelar de Menores y las instituciones destinadas al tratamiento de los menores.

En el presente capítulo, hemos querido presentar un panorama de las formas de tratamiento que son aplicadas en el país, así como también, de los resultados de dicho tratamiento en la actualidad. Para ellos hemos creído conveniente, dividir el capítulo en dos etapas, una enfoca el tratamiento antes de la ley y la otra enfoca el tratamiento de acuerdo a la ley de jurisdicción tutelar de menores.

A- EL TRATAMIENTO ANTES DE LA LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES

Antes de ser promulgada la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, los menores delincuentes eran capturados por los cuerpos de seguridad y alojados en las celdas de la Policía Nacional o en los Centros Penitenciarios del país. Durante su estadía en la prisión, no se les aplicaba ningún tratamiento que sirviera para cambiar su conducta antisocial y apartarlos así del camino de la delincuencia ya que se carecía de personal especializado y además, no contaban con recursos necesarios para emprender un plan de rehabilitación para estos menores. La acción ejercida sobre ellos era puramente represiva y durante su estadía en la prisión, los menores tenían que compartir su celda con los adultos y esto era más perjudicial para el menor.

En vista de esta situación vivida por los menores, el Teniente Alfonso Muñoz empezó a ocuparse de ellos, los extrajo de las celdas e hizo gestiones para que dichos menores fueran trasladados a diferentes Centros de Beneficencia o de readaptación, o bien, hacía gestiones para que dichos menores fueran puestos en libertad. Pero con esta última medida existía el inconveniente que dada las circunstancias de sus vidas, los menores volvían a reincidir en su falta y regresaban de nuevo a la prisión.

Esta situación de los menores contribuyó también a la

creación del Servicio Social de la Policía Nacional del cual era miembro el Teniente Muñoz.

En vista del gran número que tenía a su cargo, el Teniente Muñoz de a conocer a través de los órganos publicitarios la situación en que vivían los menores dentro de la Policía y encontró eco en varias entidades sociales y es así como en mayo de 1958 se crea, por iniciativa de doña Coralía Párraga de Lemus, la División de Menores.

Dicha entidad tenía como fin principal la asistencia del menor de edad, desde los puntos de vista físico, moral, económico y social, la protección de la familia en el aspecto educativo, económico y de rehabilitación además de toda actividad que fuera en beneficio de la familia o del niño a cargo de otras entidades, ya fueran estas gubernamentales o particulares.

Con la creación de esta entidad, el problema del niño abandonado o delincuente se constituyó en centro de interés de una entidad gubernamental. Es del caso mencionar que la División de Menores también movilizó una corriente de opinión hacia los menores por parte de algunos sectores sociales del país: Comité del Niño, prensa y público en general.

Para un mejor resultado en su propósito, la División de Menores realizó una serie de campañas en favor del niño, entre las cuales podemos mencionar la creación de los clubes

familiares quienes se encargaban de realizar actividades re creativas, organizaron el Teatro Infantil para fomentar el desarrollo del arte en los niños. Estos clubes familiares se encargaban también de la prevención y de la solución de los problemas concernientes al abandono del menor pues era el abandono del menor el problema que más preocupaba a la División de Menores.

Como la División de Menores no contaba con elementos necesarios para atender la enorme cantidad de casos que se le presentaban, esto trajo como consecuencia el establecimiento y perfeccionamiento de instituciones destinadas a albergar a los menores y en estas instituciones se procuraba, en la medida de lo posible, crear condiciones de vida que se asemejaran más a las del hogar, que le brindaran al niño las atenciones y cuidados necesarios para su desarrollo mental y emocional normal.

Estos Centros fueron manejados y supervisados por el Departamento Administrativo de Centros Asistenciales que era el que determinaba el ingreso del menor previo a un estudio socio-económico respectivo, cuando hubiere lugar, o su admisión provisional y cuando no, a un Hogar Temporal para hembras o para varones, que tenían como obligación primaria rea lizar un estudio completo del menor y su situación, dicho es tudio comprendía: salud física, capacidad mental, tendencias

y actitudes, condición moral, económica y familiar, escolaridad, así como también la recomendación del tratamiento que procedía, ya sea la colocación familiar o institucional. El tiempo que permanecían los menores en esta clase de centros de orientación, era de un día a seis meses como máximo y se encontraban provistos de servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y servicio social. Estos centros tenían capacidad para ciento treinta niños cada uno.

Los Centros que tenían a su cargo la División de Menores eran:

- 1) El Hogar del Niño.
- 2) El Hogar Temporal para Niñas.
- 3) El Hogar Temporal para Varones.
- 4) El Hogar Granja.
- 5) El Centro de Orientación para los Varones.
- 6) El Centro de Orientación para Niñas.

1 Hogar del Niño

El Hogar del Niño tenía como objeto principal reemplazar, en la medida de lo posible, a los hogares verdaderos. Se trataba de formar la personalidad del niño a base de una buena educación moral, intelectual y física: su fin principal era el de capacitar al menor adecuadamente para que más tarde supiera ganarse la vida y comportarse en sociedad. En la institución se procuraba mantener al niño en continuo con

tacto con la comunidad ya que no era de tipo cerrado, sino semi cerrado. El niño asistía a las escuelas de la vecindad a cursar sus grados superiores porque en la institución sólo funcionaban los primeros grados de la escuela primaria. La institución contaba con modernas edificaciones en las que se alojaban la Sección Administrativa, escuelas talleres, academias de costura y cocina, campos de deportes, piscinas de natación, comedores, dormitorios, instalaciones modernas de lavandería. Al frente de esta institución se encontraba un personal capacitado y con alguna experiencia en el tratamiento de los menores.

2) y 3) LOGAR TEMPORAL PARA VARONES Y PARA NIÑAS

Estos hogares tenían como objetivo resguardar la personalidad de los menores durante el tiempo que durara la incapacidad familiar para atenderlo con un mínimo de garantías para el desarrollo de su personalidad.

En estos hogares se albergaban a niños provenientes de hogares inestables y de hogares con dificultades temporales de índole económica y social y en ellos recibían instrucción primaria, Plan Básico, Educación Física, Asistencia Médica, ropa, ayuda a los padres.

4) Hogar Granja

Este tipo de hogar se quedó en proyecto a pesar de poseer una extensión de terreno para su instalación en San An-

drés, pero debido a problemas con el suministro de agua se desistió de la idea y se nos informó que ese terreno pasó a Salud Pública, quien a su vez lo cedió a Educación.

5) Centros de Orientación

Esta clase de centros se creó con la idea de alojar a los menores que egresaban de los centros anteriormente mencionados, una vez que hubieran completado su programa. Este tipo de centros funcionaba tanto para hembras como para varones. Su finalidad era incorporarlos a la vida activa de la comunidad obteniéndoles empleos y guardando sus primeros pasos hasta alcanzar su completa adaptación. Esto suponía mejor preparación en los internados.

Esta obra gozó de general aceptación y en ella colaboraron en distintos aspectos, la Sociedad Salvadoreña de Rehabilitación y la Escuela de Servicio Social.

La División de Menores propició también la creación de otras Sociedades: "Pro-Obras División de Menores" y "Comité del Buen Corazón" cuyo objetivo básico era obtener, mediante actividades varias, fondos para cubrir los programas de Hogares Sustitutos, asignaciones familiares, donativos a Centros Asistenciales y ayuda de emergencia en casos especiales.

Toda esta organización dejó de funcionar debido a los cambios políticos del año 1960. Posteriormente esas institu

ciones quedaron bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Pobres y en los últimos tiempos pasaron al Ministerio de Educación y éste las transformó en escuelas de educación primaria, reduciendo el Hogar del Niño en cuanto a espacio y desde esa época se puede apreciar que la atención a la infancia ha disminuido.

Un resumen de todas las instituciones, tipo de niños que atendían, objetivos y principales servicios se verán en el cuadro adjunto.

CUADRO Nº 1

INSTITUCIONES A CARGO DE LA DIVISION DE MENORES, POR TIPO DE NIÑOS ATENDIDOS, OBJETIVOS Y SERVICIOS PRINCIPALES QUE SE LES SUMINISTRABAN.

INSTITUCION	TIPO DE NIÑOS QUE ATENDIAN	OBJETIVOS	SERVICIOS
HOGAR DEL NIÑO	Huérfanos Abandonados Huérfanos de padre Huérfanos de madre Casos especiales	Proporcionar instrucción y educación a los menores, supliendo la falta de personas responsables.	Instrucción Primaria " Plan Básico Oficios Artes (música) Educación Física Alimentación Ropa Atención médica.
HOGAR TEMPORAL PARA VARONES	Hijos de hogares inestables e insalubres. Hijos de hogares atravesando dificultades temporales de índole económica, social.	Resguardar la personalidad del menor el tiempo que durara la incapacidad familiar para atenderlo con un mínimo de garantías para el desarrollo de su personalidad.	Instrucción Primaria Plan Básico Educación Física Alimentación Ropa Asistencia Médica Ayuda a los padres (pocos casos).
HOGAR TEMPORAL PARA LA NIÑA	Idem a H. T. de V.	Idem a H. T. de V.	Idem a H. T. de V.
CENTRO DE ORIENTACION	Egresados de instituciones anteriores que habían cumplido los requisitos de edad rigiendo la permanencia en este tipo de Instituciones.	Facilitar un reintegro de los menores a sus familias, parientes y sociedad. Permanencia temporal en período de transición adaptación, a nuevo medio suponiendo independencia con situación anterior.	Alimentación Ropa Atención médica y social Orientación Vocacional Búsqueda de Empleo Representación ante personas por razones de trabajo.
HOGAR GRANJA	Niños problema (*)	(Proyecto)	

(*) No funcionó. Únicamente se adquirió una extensión de tierra y se manejaba la idea de convertirla en un Hogar Granja.

3- EL TRATAMIENTO DE ACUERDO A LA LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES

La preocupación de numerosos países por el auge que ha ido tomando la delincuencia de menores, los ha hecho tomar medidas para su prevención y para ello han creado leyes especiales que sustraen al menor del Derecho Penal Clásico. Dichas leyes descartan la acción represiva contra el menor y adoptan para él, la acción por el tratamiento, creando para ello, centros especiales.

Nuestro país se une a esa forma de pensar y es así como el catorce de julio de 1966 promulgó la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores que entró en vigencia el 1º de enero de 1967. Esta ley vino a llenar un vacío existente en cuanto a atención y protección de los menores delincuentes del país, pues tal como lo estipula, los menores ya no tendrán que poblar las cárceles públicas donde la subcultura carcelaria tenía influencia en ellos y de donde salían con nuevas técnicas para la comisión de nuevas infracciones, pues la ley recomienda la creación de un Tribunal Tutelar de Menores que tendrá a su cargo la protección del menor, este Tribunal es ya una realidad, también estipula la creación de Centros de Observación y de Readaptación para la atención de dichos menores y éstos ya se encuentran en funcionamiento.

Según sus fines y objetivos, esta ley es aplicada a

los menores a quienes se les atribuya la comisión de una infracción calificada por la ley común como delito siempre que estos menores no excedan de dieciseis años. Su aplicación es con una finalidad preventiva y sus fines primordiales son la corrección y la readaptación de los menores aplicando para ello un tratamiento adecuado que tendrá un carácter tutelar y educativo.

En su artículo 4, la ley establece las circunstancias del peligro social poniendo como características de este estado, el abandono moral y material y la perversión real o potencial, al mismo tiempo que establece las condiciones para considerar al menor en estado de riesgo entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

1) Cuando no existe vigilancia por parte de los padres y guardadores.

2) Cuando las condiciones de vida no garantizan un sano desarrollo.

En cuanto a jurisdicción, la ley establece la creación de la Jurisdicción Especial de Menores que es ejercida por el Tribunal Tutelar de Menores que depende del Poder Judicial y que está a cargo de un Juez único, llamado Juez de menores que es nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juez de Menores debe ser mayor de treinta y cinco años, con estudios sociales y jurídicos sobre menores.

El Tribunal Tutelar de Menores cuenta, además del personal administrativo, con un personal técnico auxiliar que está adscrito permanentemente en el Centro de Observación de Menores.

A este tribunal le compete conocer las infracciones que son consideradas como delitos o faltas que fuesen cometidas por menores cuya edad no exceda de los dieciseis años, debe conocer también la situación de los menores que se encuentran en estado de abandono moral, material o de peligro y adoptar las medidas que sean convenientes para el tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los padres cuya conducta se considere un peligro social.

En lo relativo al procedimiento, la ley establece que los menores que están sujetos a ella no podrán ser detenidos si no existe para ello una orden del Tribunal Tutelar de Menores. Pero si el menor ha cometido un hecho que constituye un delito o falta, éste puede ser aprehendido por cualquier agente de la autoridad o por alguna persona en particular, pero quien efectúe la aprehensión del menor, lo deberá hacer con tino y guardando las precauciones necesarias para no causar violencias que sean perjudiciales para éste, así como también, se debe evitar en todo lo posible, la exhibición del menor y debe ponerlo inmediatamente a disposición del juez de menores proporcionándole los detalles, los anteced

tes y otros datos que haya obtenido y es el juez el que dispondrá preventivamente del menor, ordenando inmediatamente su remisión al Centro de Observación de Menores.

Cuando el menor sea trasladado a un lugar determinado, este traslado se debe hacer con toda discreción para evitar la publicidad del hecho y los actos de depresión del menor.

Antes de tomar una medida, la ley establece en su artículo 21, que el juez debe de investigar sobre:

- 1) La personalidad antropológica, psíquica y patológica del menor.
- 2) Los factores familiares y sociales.
- 3) La naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurren.

Esta investigación es ordenada por el juez y es practicada en el Centro de Observación de Menores por los auxiliares técnicos. Pero esta investigación no debe exceder de los noventa días porque en base a este estudio y oyendo previamente al representante legal del menor, es que el juez dicta su resolución final ya que los hechos atribuidos al menor serán apreciados con un criterio social con la intervención de un equipo técnico como de psicólogos en especial.

En su artículo 23, la ley especifica las medidas que el juez de menores puede acordar y estas medidas son.

- 1) Amonestación.

- 2) Reintegración del menor a su hogar.
- 3) Colocación del menor en hogar ajeno.
- 4) Internamiento en instituto curativo.
- 5) Internamiento en escuela hogar.
- 6) Internamiento en un reformatorio de menores.

Según el artículo 28, cuando el juez va a acordar el reintegro del menor a su hogar o el internamiento en un reformatorio de un menor que fuere mayor de diez años y que no exceda de dieciseis, para tal medida deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2) La conducta antisocial del menor.
- 3) Las condiciones morales de la familia.

Si el juez acordare el reintegro al hogar, el menor estará bajo libertad vigilada y esta vigilancia estará a cargo de un trabajador social que le prestará asistencia social

Quando el juez decide suspender condicionalmente el internamiento, el menor obtendrá su libertad, pero esta libertad será vigilada durante un tiempo prudencial que será fijado por el juez. La vigilancia consistirá en señalar al menor determinadas obligaciones y normas de conducta que deberá cumplir porque de lo contrario se le determinará un nuevo internamiento.

En cuanto a establecimientos para el tratamiento de

los menores, la ley estipula en su artículo 46 que habrá en la capital de la República un establecimiento denominado Centro de Observación de Menores, donde serán depositados provisionalmente los menores a quienes se les atribuya la comisión de infracciones penales, y los menores abandonados o en situación de peligro que sean enviados por el juez. Esta remisión de los menores a este Centro tiene por objeto poder apreciar la personalidad del menor desde el punto de vista científico para señalar el tratamiento que más convenga para que el menor obtenga su habilitación moral.

También en este mismo artículo estipula que en el Centro de Observación de Menores se hará una separación entre los menores a quienes se les atribuye infracciones penales y los menores que han sido internados por haber sido abandonados por sus padres o por estar en situación de peligro.

Anexo al "Centro de Readaptación de Mujeres" funcionará una sección del Centro de Observación de Menores sujeta a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores que llena las mismas funciones que el Centro de Observación de Menores.

En su artículo 47 la ley estipula que este Centro de Observación de Menores contará con un personal administrativo y además con las siguientes secciones técnicas:

1) Sección Médico-Psiquiátrica que estará a cargo de un médico especializado en Psiquiatría.

2) Sección Psico-Pedagógica, a cargo de un pedagogo especializado en Psicología.

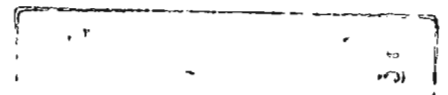
3) Sección Sociológica, a cargo de un sociólogo o de un Trabajador Social con cinco años de experiencia.

Cada una de estas secciones técnicas deberán integrarse para el conocimiento global y específico de cada caso y deberá orientar al juez para apreciar las medidas para que mediante una acción eficaz se logre la habilitación moral que se persigue con respecto al menor.

Nos habla la ley de la creación del "Hogar Escuela" que funcionará tanto en la capital de la República como en los lugares que se estime necesario. En ellos deberán ser internados los menores que se encuentren en estado de abandono y a quienes no se les pueda aplicar otras medidas precautorias como por ejemplo: entregárselos a sus padres o colocarlos en un hogar ajeno. En estos hogares podrán ser internados los menores de diez años y menores que no excedan de dieciseis años. Pero este tipo de hogar todavía no ha sido creado.

El objetivo del internamiento es que los menores reciban educación moral, intelectual y física, además de una orientación y formación profesional de acuerdo con las aptitudes personales.

En su artículo 50 especifica que para la debida apli-



cación de esta ley, se establecerán los Reformatorios de Menores que fuesen necesarios, que servirán para el internamiento de aquellos menores sometidos a esta ley a quienes se les atribuya la comisión de infracciones penales.

Especifica además que estos reformatorios son Centros de Educación y no lugares de reclusión. Estos centros contarán con el personal pedagógico y administrativo indispensable, tendrán las separaciones convenientes por razones de edad o de peligro y estarán bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, funcionando de acuerdo a leyes y reglamentos especiales.

Lo anterior es un resumen de lo estipulado en la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores concerniente al tratamiento de los menores delincuentes en el país; ahora pasaremos a esbozar los aspectos legales de este tratamiento.

1- BASES LEGALES DEL TRATAMIENTO

La legislación existente en el país, como ya hemos esbozado anteriormente, presenta un progreso en lo relativo al tratamiento de la delincuencia de menores. Abierta nuestra legislación a la corriente ya observada en la mayoría de los países acerca de que es mejor tratar y prevenir que punir, establece nuestra Ley de Jurisdicción de Menores, la búsqueda de la solución individual, enfatiza sobre el estudio de la personalidad del menor delincuente y hace ver la necesi-

dad de un exacto conocimiento antropológico, psíquico y social, como elementos de conocimiento inspirando las medidas de tratamiento.

Estas ideas así resumidas, sin duda alguna, dan la base legal al tratamiento. Este tiene que realizarse según diferentes etapas en instituciones especializadas creadas para tal efecto.

Por ejemplo, la existencia de un Centro de Observación, se fundamenta en la necesidad de operar con el menor retirado de su ambiente habitual para hacerle un estudio de su personalidad previo a la adopción de medidas por el Juez de Menores. Debe entenderse -dicho sea de paso- que este período de observación ha de acompañarse de una acción reeducativa. De otro modo no se justificarían, que en dicho centro existan orientadores espirituales, personal docente, personal médico, posibilidades de aprendizaje, en suma, elementos mínimos indispensables para realizar una labor de tratamiento.

Puede pensarse pues, que nuestra legislación, estima susceptible de poderse complementar de tratamiento el período entre el retiro del menor de su ambiente natural y la adopción de medidas más definitivas por parte del juez. Así, estas etapas del modo operatorio a realizar con los menores desde la comisión de una falta hasta una más acabada forma

de tratamiento posterior a la toma de medidas por el juez, están de alguna manera definiendo el sistema institucional de observación, custodia y reformatorio de menores existentes en el país.

Independientemente de estas cuestiones, implícita o explícitamente contenidas en la ley, hay otras consideraciones de orden teórico y de técnica diagnóstica.

2- CUESTIONES TEORICAS DEL TRATAMIENTO

Estudios comparados sobre la delincuencia juvenil, recomiendan la existencia de un sistema unitario institucional. Esto permite que los jueces tengan a su disposición diversas posibilidades o instituciones que permitan hacer realidad las medidas que adopte para los menores que le son sometidos.

El Centro de Observación, teóricamente, tiene su base en consideraciones como que los menores tienen que ser protegidos después de cometer una falta o ser retirados de un ambiente peligroso. Por otro lado, como lo dice Middendorff (1), la residencia en los Centros de Observación sirve para internar a los menores mientras dura el proceso criminal, para reunir datos útiles sobre su mundo circundante familiar y social, sus disposiciones de vida, y elementos sobre su vida

(1) Middendorff, Wolf: "Criminología de la Juventud", Ed. Ariel, Barcelona 1963, pág. 227.

anterior. Además se estudia la personalidad transversalmente, esto es, tal como se presenta actualmente, asimismo, se estudia su estado físico, psíquico e intelectual. Se podrán observar también, sus potencialidades vocacionales, así como sus dotes escolares y profesionales. Con ayuda de todos estos factores se establecerá un diagnóstico bastante completo que constituya la base para su reeducación y su reinserción social.

Algunos autores añaden que a estas funciones podría agregarse la investigación criminológica del delito y de sus causas (2). Con ello, quienes así piensan están otorgando a los Centros de Observación de Menores, funciones de investigación y correlativamente influyendo la sociedad y otras instituciones en la prevención.

En nuestro país las funciones diagnósticas son claramente aludidas en nuestra legislación. Pero reiteramos, además de las bases legales, como lo prueba el párrafo anterior, los centros de observación cumplen un importante cometido - diagnóstico, sin que ello quiera decir que no puedan realizar un principio reeducativo. Por otro lado, esa función - diagnóstica no es posible sin que exista un equipo y sin un

(2) Bize: L'Observation dans les Centres D'Observation en Rééducation, 1952, pág. 37.

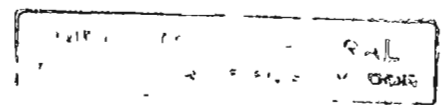
trabajo de equipo. Trabajo de equipo entre psicólogos, psiquiatras, educadores, directores y demás personal supuesto a pasar una parte importante de su tiempo con los menores.

En algunos países los Centros de Observación clasifican a los menores en grupos con el nombre de: grupos de ingreso, grupos de observación y grupos de tránsito.

Cada uno de estos grupos es susceptible de una observación científica con el objeto de ayudar con elementos cualitativos a la elaboración del diagnóstico diseñado finalmente por el aporte de numerosas técnicas, todas ellas probadas y reflexionadas con respecto a un cuadro general o plan de tratamiento.

En nuestro país, algunos elementos de juicio sobre la operacionalidad y funcionalidad del equipo de trabajo pueden desprenderse de la lectura del Capítulo VII de la ley tutelar de menores.

Es del caso mencionar aquí, que la literatura sobre el funcionamiento de los equipos de trabajo con fines diagnósticos y de tratamiento es numerosa. Las dificultades de su funcionamiento explican que este tema haya dado lugar a Seminarios, Mesas Redondas y Congresos. Para apoyar lo anterior, baste mencionar, que el trabajo multidisciplinario se muestra como el más indicado en una institución de observación de menores, donde el diagnóstico del menor es impor-



tante y sin el cual todo el espíritu de la ley --como en nuestro país-- se pondría en peligro y lo que es más importante, en peligro el futuro del menor o en peligro el ingreso futuro del menor a su ambiente familiar y social. Decimos pues, que el trabajo multidisciplinario se muestra como el más eficaz, pero también como el más difícil de manejar y de hacer coincidir. La teoría supone que las causas de la conducta antisocial reaccionan en cadena ya que son efecto y causa a la vez. En la práctica, las cosas cuando más, muestran una relación de concomitancia. Lo mismo puede decirse de los estudios de personalidad. Ello indica que la formación, la especialización y la capacidad de dirección y gestión del equipo es difícil. Algunas de estas dificultades se harán más evidentes en el apartado siguiente.

3- BASES DIAGNOSTICAS DEL TRATAMIENTO

En una perspectiva clínica, la palabra diagnóstico no es divorciada de la palabra pronóstico y de la palabra tratamiento. En efecto, elaborar un diagnóstico, emitir un pronóstico y proponer un tratamiento, son elementos de un mismo proceso, que se toma frente a un problema humano. Plantear un diagnóstico, emitir un pronóstico y sugerir un tratamiento en vista de mejor adaptar una persona, necesitan un análisis profundo del desarrollo psico-genético, del desarrollo de la personalidad y de las condiciones culturales y socia-

les de la persona. Todas estas cuestiones están íntimamente interrelacionadas. Por ello el tratamiento no va sin el diagnóstico, ni el diagnóstico sin el pronóstico.

Clínicamente, la perspectiva es progresiva.

En una perspectiva de tratamiento y más concretamente, tratamiento de menores delincuentes, el diagnóstico presenta ciertas exigencias. En primer lugar, este diagnóstico tiene una operacionalidad, es decir, es hecho para que alguien lo tome en cuenta, lo tenga presente, pueda inspirarse y apoyarse en él. Pueda servirle como elemento de toma de información para una decisión. Por ello, el diagnóstico debe identificar la capacidad delictiva. Debe asimismo precisar el grado de inadaptación social. La síntesis de estos dos elementos deben precisar un tercero. La síntesis de estos dos elementos deben precisar un tercero. Esto es, el diagnóstico del estado peligroso. En la práctica, estos diversos elementos responden a una división del trabajo de los especialistas del equipo de trabajo. A una integración de discusiones celebradas al efecto. A modo de desprender y hacer coincidir las posibles vías de pronóstico y recomendaciones jerárquicas de tratamiento.

Sin embargo, como ya se ha dicho antes, el establecimiento de un diagnóstico que, previo a la decisión de medidas por el juez, apoye y sugiera posibles intentos de reedu-

cación y de reinserción social del menor no es cosa fácil.

Se entrecruzan en primer lugar, dos perspectivas diferentes, o se pueden entrecruzar. Estas son recomendaciones de tipo esencialmente pedagógico o reeducativo, mediante las cuales se aspire a reintegrar al menor a su contexto social por medios culturales y morales. Mientras que una perspectiva psicoterapéutica, busca actuar de modo profundo sobre el psiquismo del menor.

Basándonos en un trabajo de Guy Dréano, (4), esas perspectivas pueden clarificarse así: la primera orientación, pretende reconstruir mecanismos de adaptación en referencia a valores reconocidos, según normas admitidas. Esta perspectiva -agrega Dréano- está más al servicio de la sociedad y sólo indirectamente al del menor. Por su parte, la perspectiva psicoterapéutica, tomada en su sentido amplio, pretende reestructurar los diferentes aspectos de la acción educativa en una óptica terapéutica. Óptica que sabe distinguir los trastornos de sus manifestaciones exteriores y permite así al menor construir un nuevo sistema de relaciones con su medio.

Digamos de paso, que el tratamiento psicoterapéutico puede ser extendido a los miembros del grupo familiar.

Asimismo, esta perspectiva reconoce como artificial

(4) Dréano, G.: L'Equipe de Psychiatrie Infantile et son Psychiatre, París, Privat, 1969, pág. 67.

la realidad de la Institución.

Para Braumer (5), hay cuestiones de tipo institucional que pueden beneficiar la situación. Para él, el internado en institución, comprende por sí mismo, un conjunto de métodos propios. En efecto -dice- el hecho de tenerlos bajo techo (a los menores) proporciona una ocasión privilegiada para observarlos. Por ello los grupos educativos presentes deben ser considerados como favorables para la psicoterapia. Toda actividad es propicia y favorable a la reeducación sin considerar que el menor deba pasar de una situación terapéutica a otra, sino respetando su personalidad y rodeándole de una inteligente comprensión. Estudios financiados por UNESCO (6) demuestran que más que las dificultades terapéuticas, lo más grave es la ausencia de medidas creadoras, plásticas y transmisibles de educación existentes en los internados. "Es el no saber hacer" el que conduce a la uniformación en el seno de un método, concluye diciendo un informe de la Asociación Internacional de Educadores de Jóvenes Inadaptados.

Ahora pasaremos a ver cual es el panorama en el tratamiento de los menores delincuentes en el país.

(5) Braumer, R.: "Méthodes en Maisons d'Enfants", Enfance N° 4, Oct. 1954, pág. 414.

(6) Kvaraceus, W.: Delincuencia de Menores, UNESCO, Pág. 61.

C- PANORAMA ACTUAL EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES EN EL PAIS

Para el tratamiento de los menores que están bajo la tutela del Tribunal Tutelar de Menores, existen en el país tres instituciones que fueron creadas para tal fin en 1967 al ser promulgada la ley de Jurisdicción Tutelar de Menores. Estas instituciones son:

1) El Centro de Observación de Menores que funciona en la capital de la República, donde son enviados provisoriamente por el juez todos los varones cuya edad no exceda de dieciseis años, a quienes se les atribuya la comisión de una infracción o que se hayan encontrado en estado de abandono o de peligro, con el objeto de diagnosticar su personalidad, desde el punto de vista científico de modo que pueda servir como base para señalar el tratamiento que mejor convenga para su reincorporación a la sociedad.

2) El Centro de Orientación para Niñas, "Rosa Virginia" anexo al Centro de Readaptación para Mujeres, en Ilopango, es el lugar donde son enviadas las menores sujetas a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores.

3) El Reformatorio de Menores de Sonsonate, que sirve para el internamiento de los menores que están sometidos a la ley de Jurisdicción Tutelar de Menores por atribuírseles la comisión de infracciones penales. Según lo estipula la

ley, el internamiento de los menores en este centro será entre un mínimo de un año y un máximo de seis años. Pero esta duración del internamiento puede variar si los informes que del centro sean enviados al juez, son favorables o desfavorables para el menor.

Todas estas instituciones están bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y su funcionamiento está regido por la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y por el Departamento Tutelar de Menores.

La finalidad de estos últimos centros es el logro de la readaptación del menor a través de un tratamiento individualizado y para ello han sido dotados de un personal administrativo, docente, de orientadores, de custodios, de servicio, de escuelas, de talleres, de clínica, etc.

Las escuelas de estos centros funcionan con los seis grados de la escuela primaria; en la sección de talleres funcionan: mecánica, carpintería, sastrería y barbería que están a cargo de un instructor.

En el Centro de Orientación "Rosa Virginia" funcionan los talleres de: cosmetología, corte y confección, bordado, conjunto musical, etc. Todas estas actividades contribuyen al tratamiento de los menores en el internado.

Los tres centros ya mencionados desempeñan un papel importante en la readaptación del menor, pero se diferencian

entre sí. El Centro de Observación de menores tiene a su cargo la función diagnóstica de la personalidad del menor, en cambio, el Centro de Orientación de Niñas "Rosa Virginia" y el Reformatorio de Sonsonate tienen como función la aplicación del tratamiento que ha sido recomendado de acuerdo al diagnóstico que de la personalidad del menor se ha hecho en el Centro de Observación de Menores.

Se puede decir que, el papel principal lo desempeña el Centro de Observación de Menores por ser en él donde se realiza el estudio biopsicosocial de la personalidad de los menores que han sido internados por el juez y se dictan las normas de tratamiento. Para la realización de estos estudios, funciona en dicho centro un equipo multidisciplinario denominado "Equipo Técnico" que está compuesto por dos médicos, dos psiquiatras, cinco psicólogos, diez trabajadores sociales, una asesora técnica y el director del centro.

Cada una de las secciones técnicas realizan sus investigaciones que las lleve a un mejor conocimiento de la personalidad del menor, luego se integran en equipo para el conocimiento global y específico del caso y en base a sus conclusiones finales sobre éste, orientarán al juez para que adopte la medida más eficaz en provecho del menor.

Luego después, y en base al diagnóstico obtenido sobre la personalidad del menor, se hará la separación necesa

ria de los mismos tomando en cuenta las categorías siguientes: Menores que han cometido una infracción, menores abandonados o en estado de peligro. Después de hacer esta separación, recomendar el tratamiento a seguir. La realización de este tratamiento estará a cargo del Centro de Orientación para Niñas "Rosa Virginia" y del Reformatorio de Sonsonate de los cuales ya hablamos anteriormente; pues según la ley, el menor deberá estar en el Centro de Observación de Menores durante un período de noventa días, es decir, sólo el tiempo que duren los estudios de su personalidad.

Ahora bien, de acuerdo a observaciones realizadas en dicho centro, se ha podido constatar que este centro en la actualidad está desempeñando una doble función y es de que además de ser un Centro de Observación y diagnóstico es también un reformatorio. En él se encontraron a la fecha de las observaciones realizadas, doscientos cincuenta menores, entre los cuales encontramos menores que han cometido una infracción, menores que han sido encontrados abandonados y menores que estaban en peligro de los cuales a muchos de ellos no se les ha hecho todavía el estudio de su personalidad a pesar de que muchos de ellos están desde que el Centro fue fundado en 1967. Al indagar sobre este particular, se supo que los estudios se van efectuando cuando el juez ordena que se le haga a tal o cual menor. En este trabajo se -

piensa que lo recomendable es que el estudio del menor se debe de iniciar desde el momento que el menor ingresa al Centro, pues el fin que se persigue es la pronta readaptación del menor y esta tarea debe de empezar de inmediato, no se debe de perder ni un solo momento de su estadía sin brindarle esmerada atención al menor. Es por esta razón que el estudio debe de ser lo más pronto posible ya que del conocimiento global de la personalidad del menor, del conocimiento de las causas que están influyendo en su conducta, de la observación directa, de todo esto, se desprenderá el tratamiento a seguir.

El equipo técnico y sobre todo el psicólogo, no termina su tarea con la aplicación de las pruebas, con su interpretación y con la elaboración de un diagnóstico sino que ello es el principio de su función, pues como conocedores del problema, deben orientar a las personas que serán las ejecutoras del tratamiento y constatar la evolución del menor periódicamente, para que éste no se sienta relegado y olvidado y crea que de nada sirve estar en el Centro, creencia que lo llevará a la fuga.

Deberá también celebrar reuniones con los padres de los menores con el fin de ayudar y guiar a éstos en las dificultades educativas que encuentren en sus hijos y hacerles ver que estos problemas existen en otros hogares y su misión

principal debe ser conocer la personalidad de los padres para poder aconsejarlos y deben tratar igualmente de que los padres se den cuenta del origen y la naturaleza de las dificultades del menor para que puedan comprenderlo y ayudarlo a su reincorporación a la sociedad.

La finalidad de los Centros está bien determinada por la ley, pero en la realidad se ha podido constatar grandes deficiencias en el manejo de los mismos, ya sea por falta de una mejor planificación de sus dirigentes o por falta de recursos económicos que imposibilitan cumplir a cabalidad su cometido. Ya hemos dicho anteriormente que estos Centros han sido dotados de escuelas y talleres, esto nos deja ver que el tratamiento que se aplica en el internado está centralizado en estos dos aspectos: educación y trabajo.

En cada uno de estos Centros funcionan escuelas de enseñanza primaria, que están a cargo de maestros nombrados por el Ministerio de Justicia. Las clases se imparten por turnos para que los menores puedan asistir a los talleres. Los programas que se desarrollan son los mismos que el que se desarrolla en las escuelas oficiales y cubren el mismo período que éstas. También funcionan los talleres para que los menores puedan capacitarse aprendiendo un oficio que les sirva para ganarse la vida al egresar. Pero para que estas formas de tratamiento sean efectivas, es necesario que la

asistencia tanto a la escuela como a los talleres sea obligatoria, porque hay que enseñarle al niño a ser responsable.

En lo que respecta a nuestros Centros, estos aspectos importantes en el tratamiento dejan mucho que desear pues es notorio ver a los menores fuera de esas actividades, esto nos dice que no existe ninguna preocupación por el menor. A cualquier hora del día se pueden ver a los menores haciendo grupos en los patios, en una inactividad desesperante, esta inactividad los induce muchas veces a fraguar sus fugas y como no existe ninguna clasificación entre ellos, se corre también el riesgo de que se transmitan las técnicas empleadas en su actividad antisocial. Para que el tratamiento dé resultado, es necesario ocupar en todo lo posible el tiempo del menor para que éste tenga siempre la mente ocupada y no dar así cabida a sus maquinaciones.

El tiempo se le puede distribuir de la siguiente manera: escuela, talleres, recreaciones dirigidas, como cine, deportes, lecturas, juegos de salón. Todo esto ayudará a recrear su mente.

Algo más importante aún para la eficacia del tratamiento de los menores internos en estas instituciones, lo constituyen las personas que tienen a su cargo la ejecución del tratamiento, siendo éstas los profesores, los orientadores y los instructores de talleres por estar más en contacto

con el menor. De estas personas depende el éxito o el fracaso del tratamiento aplicado al menor, por eso debe de haber mucha preocupación por parte de las personas encargadas en la escogitación de este personal y ésta podría ser una función del psicólogo. Para un mejor resultado lo recomendable sería que todo este personal estuviera formado por maestros como profesión básica pues son hasta el momento los mejor capacitados en el manejo de niños. El niño necesita de comprensión y cariño y si lo encuentra en el Centro, su evolución hacia su habilitación moral será más rápida.

En nuestros Centros la función de orientadores la desempeñan personas que han realizado estudios de bachillerato, de contador, de plan básico, esto no deja de ser una deficiencia aunque no estamos subestimando la labor que puedan realizar en favor de los menores, pero se trata del aspecto más importante del tratamiento. Es por eso que esta misión debería de estar a cargo de un personal mejor capacitado y con más experiencia en el manejo de este tipo de menores. Y por qué no decirlo, también mejor remunerados.

El contacto de los orientadores con el menor debe ser directo, su función es la de orientar al menor en cada momento que éste lo necesite, así como también observarlo directamente para percatarse de la evolución positiva o negativa de su comportamiento, también deben procurar que los menores a

su cargo estén siempre en actividad y deberán asimismo organizarles el tiempo libre. Por eso es recomendable que el número de menores para cada orientador sea reducido, pues de otra manera no podrá llevar un control de los menores a su cargo. Su función será más de amigo y de confidente, pero para lograrlo deberá tener una gran habilidad y de su habilidad dependerá el éxito de su misión.

Para llevar el control de la evolución de la conducta de los menores a su cargo será necesario que establezca un casillero donde se encontrarán las fichas de cada uno de sus protegidos y en ellas deberá anotar todo aquello que de positivo o negativo tenga el menor. Este record servirá para la adopción de medidas por parte del juez, pues es la única manera de que el juez esté informado de la situación de sus protegidos, y la única manera también de que el menor se dé cuenta de que está siendo atendido en el Centro.

Es en esta forma más o menos como son atendidos los menores en este tipo de Centros, pero en lo que a los nuestros respecta, esta labor deja mucho que desear a pesar de los esfuerzos que se hacen. Esto nos está indicando que en nuestros Centros, la necesidad más urgente es la capacitación del personal en materia de este tipo de menores para que su labor sea más efectiva; porque de su labor depende la prevención de la delincuencia juvenil en el país y de la

prevención de la delincuencia juvenil resultará la prevención de la producción criminal. Por esta razón, los gobiernos deben de procurar mejor atención a este tipo de Centros, ya sea dotándolos de todo lo necesario o lo que parece ser más importante aún, procurar la capacitación del personal a través de la concesión de becas al extranjero.

Si hacemos un análisis comparativo del sistema global de asistencia a la infancia en el país antes de que fuera promulgada la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, así como después de promulgada dicha ley, podríamos afirmar que a pesar de no existir bases legales para el tratamiento de los menores, la situación de los menores era mejor antes que se promulgara la ley que en la actualidad, pues habían mayores recursos y más diversificados. Antes habían más centros especializados que eran atendidos por personas con mayor experiencia en el manejo de los menores y estos centros estaban equipados con todo lo necesario para el desempeño de su función; se hacían actividades en favor de ellos para mejorar los centros que los albergaban y es más, había una preocupación mayor para el egreso del menor de los centros pues antes de salir se le buscaba colocación de acuerdo al oficio que había aprendido en el internado y si no tenía familia donde llegar, se le procuraba un hogar y para ello fueron creados los Hogares Temporales. Todas las instituciones creadas para

el tratamiento de los menores eran semi abiertas, el menor tenía la libertad de asistir a las escuelas de la comunidad pues en él se había fomentado el espíritu de responsabilidad. Los centros que actualmente funcionan son de tipo cerrado, más parecen centros represivos que curativos, en una palabra, no están cumpliendo a cabalidad su cometido, hay mucha desatención para los menores, sólo el hecho de pasar mucho tiempo desocupados, inactivos, lo está indicando. Tampoco existe preocupación alguna por el futuro del menor al egresar del centro.

A pesar de todas las dificultades apuntadas, no vamos a negar que existe la preocupación por tratar al menor más que por castigarlo, y esto es una de las contribuciones de la ley en favor del tratamiento. Otras de las contribuciones de la ley es la separación del menor del Derecho Penal Común, creando para ellos el Tribunal Tutelar de Menores en 1967 y los centros para el Tratamiento de los Menores que venimos de mencionar.

Las formas de tratamiento que hemos descrito, son las que se realizan dentro de la institución con los menores internos, además de ellas existen otras formas de tratamiento que son adoptadas por el juez de menores en base a la información que tenga de la personalidad del menor o de la apreciación que de éste haga. Estas otras formas de tratamiento

son:

1) La Libertad Vigilada, ya sea antes o después del internamiento.

2) La amonestación.

3) La colocación del menor en hogares sustitutos.

Para terminar podemos decir, que nuestro país ha entrado en la esfera de los países que han evolucionado el Derecho Penal Clásico, creando la legislación especial para menores y propugnándose contra la acción represiva adoptando la acción por el tratamiento.

Esto ha sido un paso hacia adelante que se ha dado, pues se ve que existe una preocupación por la persona del delincuente procurándole su habilitación, cosa que anteriormente no existía.

Ya contamos con leyes especiales para los menores, con un Tribunal Tutelar, con los centros encargados para el tratamiento y es más, con un equipo multidisciplinario encargado de realizar el estudio de la personalidad de los menores y esto es bastante. Ahora sólo nos queda esperar los frutos de todo esto, pero antes es necesario que se capacite el personal que tendrá la cuidadosa tarea de la readaptación del menor, ésta será una tarea especial de los psicólogos que laboran en las instituciones, pues son ellos los que conocen más a fondo la personalidad humana y tienen el dominio de

las técnicas psicológicas que más se adaptan al campo de trabajo que desempeñan y que los centros se especialicen de acuerdo al tipo de menores que van a albergar, pues en la actualidad no existe ninguna clasificación de los menores, ni una separación por edad. Sólo así, podríamos decir que existe un verdadero tratamiento a los menores delincuentes y que se está previniendo la delincuencia en el país.

CONCLUSIONES

- 1) Desde la antigüedad, los menores delincuentes han sido considerados en forma diferente al delincuente adulto, aunque las penas eran las mismas, al ser aplicadas a los menores lo eran en forma atenuada.
- 2) La idea de reeducar a los menores delincuentes apareció bastante tarde y las primeras realizaciones se sitúan en un proceso de eliminación concretado por la prisión.
- 3) En esa época prevalecía la noción legal de "Discernimiento" como base de la distinción entre la medida educativa y la medida penal en la mayoría de los países.
- 4) La primera tentativa de reeducación se realizó en el siglo XVII, con la prisión correctiva que se abrió en Florencia.
- 5) La reeducación estaba dominada por una perpetua oscilación entre dos actitudes contradictorias: la actitud represiva y la actitud educativa.
- 6) Fue el auge tomado por la delincuencia de menores como consecuencia de la revolución industrial lo que motivó la creación de los Tribunales de Menores.
- 7) La contribución mayor que prestan los Tribunales de Menores en la solución del problema de la delincuencia de menores consiste en la preocupación por el conocimiento de

la personalidad del menor a través de un estudio biopsico
social.

- 8) La competencia de los Tribunales de Menores es ejercida sobre los menores hasta de 18 años que han cometido una infracción o que se encuentran en estado de abandono o de peligro, pronunciándose por medidas educativas, reeducati
vas y de protección.
- 9) En todos los Centros de Observación funcionan equipos mul
tidisciplinarios formados por médicos, psiquiatras, psicó
logos, trabajadores sociales y educadores quienes además de auxiliar al juez en la adopción de medidas, es el en-
cargado de realizar los estudios.
- 10) La enseñanza educativa en las prisiones fue una consecuen
cia de la popularidad tomada por las medidas de tratamien
to y se constituyó una transición entre éstas y la repre-
sión.
- 11) Los métodos y técnicas de tratamiento más eficaces para la prevención de la delincuencia de menores son: la Liber
tad Vigilada y la° Semi-Libertad, porque no extraen al me-
nor de su medio natural.
- 12) En nuestro país, el tratamiento es institucional y se da en base al trabajo y a la educación.
- 13) No existe una clasificación de los menores internos en las instituciones.

- 14) Si es el juez quien ordena que se realice el estudio de la personalidad del menor, éste no se realiza desde el momento que el menor ingresa al centro.
- 15) Los centros no llevan un control de la evolución de la conducta del menor, porque en ellos no se llevan fichas psicopedagógicas individuales.
- 16) Los talleres no cumplen su cometido pues la mayor parte de veces están carentes de material.
- 17) No existe ninguna previsión de los centros para asegurar el futuro a los menores que egresan de ellos.
- 18) No existen centros adecuados ni especializados para la atención de los menores.
- 19) No hay una planificación en cuanto a ocupar el tiempo libre del menor.
- 20) La contribución que los psicólogos prestan actualmente en estos centros es de función diagnóstica.
- 21) Los métodos de prevención de la delincuencia de menores surgen en nuestro medio cuando el fenómeno se ha presentado.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que a continuación se exponen se refieren específicamente a nuestro medio como una contribución al perfeccionamiento del sistema institucional y a los programas destinados a la solución del problema de la delincuencia de menores en el ámbito salvadoreño.

a) Que el menor sea estudiado y observado desde el momento de su ingreso al Centro de Observación de Menores para tener un conocimiento de su personalidad biopsicosocial que sirva para iniciar desde el primer momento su tratamiento.

b) Que tanto en el Centro de Observación como en los Centros de Readaptación, se haga una clasificación de los menores en cuanto a edad, motivo de ingreso y situación de los mismos.

c) Que se establezca un sistema de evaluación que permita un conocimiento continuado del menor y de la evolución de su caso.

d) Que la función de orientador sea ejercida por maestros especializados en Psicología o bien por maestros de profesión por tener experiencia en el manejo de los menores.

e) Que la relación orientador-menor sea en forma directa y personal, para ello es necesario que se les asignen grupos reducidos de menores.

f) Que se destaquen psicólogos en cada uno de los centros de readaptación en forma permanente con el objeto de que siga más de cerca la aplicación de las medidas de tratamiento recomendadas e intervenga en los problemas que puedan surgir.

g) Que como el tratamiento en las Instituciones del país se lleva a cabo en base a la educación y al trabajo, debe de establecerse la obligatoriedad a la asistencia tanto a la escuela como a los talleres, ya que ambos constituyen los pilares de la rehabilitación del menor.

h) Que los talleres deben ser dotados de suficiente material para que el menor pase siempre en actividad y pueda aprender un oficio que le sirva para ganarse la vida a su egreso de la Institución y se sienta útil a la sociedad.

i) Que en el tiempo libre de los menores se les organicen actividades recreativas que les sirvan para fortificar su mente y su cuerpo.

j) Que se cree un Patronato que se encargue de buscar colocación a los menores que egresan de las Instituciones y un hogar para aquellos que no lo tienen y evitar así la reincidencia de los menores.

k) Que los certificados de estudios extendidos al finalizar el año escolar, les sean extendidos a los menores por la escuela más próxima a la Institución y no por la escuela que en ella funciona para evitarle problemas posteriores al

menor.

l) Que el gobierno de la República preste mayor atención al problema de la delincuencia de menores en el país, construyendo centros especializados y mejorando los ya existentes para la atención de los menores.

m) Que estas Instituciones estén diseñadas en su espacio arquitectónico a modo de permitir las actividades pedagógicas, recreativas y de comodidad, facilitando la acción de tratamiento que en ellas se realicen. Asimismo, deberán ser dotadas de los recursos humanos, económicos y materiales de acuerdo a las necesidades de estas Instituciones.

n) Que previo o paralelamente al desarrollo institucional, deberán preverse programas de formación del personal en todos los niveles: técnico, administrativo y de orientación. Debe recomendarse que la atención deberá recaer sobre todo en estos últimos, visto que una parte importante del tiempo la pasan con el menor y que el tratamiento en buena medida está presente en lo directo y personal de sus relaciones.

ñ) Que la prevención de la delincuencia de menores en el país no sea solamente una atribución del Ministerio de Justicia, sino que debe ser una acción entre los Ministerios de Justicia, Salud Pública y Educación, así como también de la misma sociedad que en la mayor parte de casos es la directamente culpable de este fenómeno.

o) Que la participación del psicólogo como miembro del Equipo Técnico no debe ser única y exclusivamente la de administrar pruebas psicológicas e interpretar sus resultados, sino que tiene que realizar funciones más importantes como determinar la naturaleza de los problemas que motivan la conducta antisocial del menor, explicar la situación a quienes hayan de cooperar en el programa de tratamiento y orientarlos para lograr mayor eficacia en el mismo.

p) Que el organismo encargado del control de la delincuencia de menores informe de manera objetiva a la opinión pública sobre este problema e interesar a las diversas colectividades como sindicatos, agrupaciones profesionales y culturales para que tomen conciencia del problema en un esfuerzo no sólo de la recuperación de los jóvenes desviados sino también de toda nuestra juventud que es el mundo de mañana.

REFERENCIAS

- 1- ARDJOMAND, M. R. El Niño Problema y su Reedu-
cación. Madrid, Rialp S. A. 1965.
- 2- ANZIEU, D. Le Psychodrame, en la Inadapta-
tion Escolaire et Sociale et
ses Remédes, Cuadernos de Peda-
gogía Moderna, Bourrellier, Pa-
rís, 1959.
- 3- ANZIEU, D. Le Psychodrame Analitique Chez
L'Enfant - París - 1958.
- 4- BIZE, J. L'Observation dans les Centres
d'Observation en Rééducation.
Barcelona, Ariel, 1967.
- 5- CHAZAL, J. Le Juge des Enfants. París, Si-
rey, 1948.
- 6- CHAZAL, J. La Infancia Delincuente. Buenos
Aires, Paidós, 1967.
- 7- DONNEDIEU DE VABRES
ET ANCEL, M. Le Problème de L'Enfance Délin-
quant. París, Sirey, 1952.
- 8- DEBUYST, CH. Encyclopedie de la Criminologie.
U. C. L. Lovaina, 1968.
- 9- DREANO, G. L'Equipe de Psychiatrie Infantile
et son Psychiatre. Toulouse,
Privat, 1967.
- 10- GARCIA, A. Psicología Pedagógica. La Haba-
na, Cultural, 1951.
- 11- KVARACEUS, W. C. Delincuencia de Menores. UNESCO.
- 12- LUTZ, P. La Rééducation des Enfants et
Adolescents Inadaptés. Toulouse,
Privat, 1960.
- 13- LANG, J. L. La Infancia Inadaptada, Barcelo-
na, Luis Miracle, 1970.

- 14- MOENE, G. Délinquance Juvenile et Enfance en Danger. Moniteur Judiciaire, Tout Lyon, 1960.
- 15- MIDDENDORF, W. Criminología de la Juventud. Barcelona, Ariel, 1963.
- 16- NASSIF, R. Pedagogía General. Buenos Aires, Moreno, 1958.
- 17- PIAGET, J. Le Jugement Moral Chez L'Enfant, París, Alcan, 1932.
- 18- PINATEL, J. Evolution Historique de L'Internat de Rééducation. París, Direction de L'Education de Surveillée, 1958.
- 19- PINATEL, J. La Criminologie. París, Spes, 1960.
- 20- ROJAS, N. Medicina Legal, Buenos Aires, Ateneo, 1971.
- 21- SABATER, T. A. Juventud Inadaptada y Delincuencia. Barcelona, Hispano Europa, 1965.
- 22- SUTHERLAND, E. H. Y
CRESSEY, D. R. Principes de Criminologie. París, Cujas, 1966.
- 23- VEILLARD-CYBULSKY Les Jeunes Délinquants dans le Monde. Suiza, Delachaux & Niestlé, 1963.
- 24- VEILLARD-CYBULSKY Le Role du Juge des Enfants dans la Protection de L'Enfance et de L'Adolescence, París, 1962.
- 25- VARGAS, L. Informe presentado al Quinto Congreso de la A.I.J.E. Bruce-las, 1958.
- 26- WICKES, F. La Psicoterapia en los Niños Problema. Nueva York, 1927.

- 27- ZLATERIE, B. Reportes Generales del VI Congreso de Defensa Social, 1961.
- 28- MINISTERIO DE JUSTICIA Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, de El Salvador, 1967.
- 29- MINISTERE DE LA JUSTICE Loi Relative a la Protection de la Jeunesse, Bélgica, 1965.
- 30- NACIONES UNIDAS Cycle d'étude européen sur L'Evaluation des Methodes Utilisées pour la Prévention de la Délinquance Juvénile. Roma, Rapport Andry, 1962, UNESCO.
- 31- NATIONS UNIES Etude Comparée Sur la Delinquance Juvénile.
- 1 partie: Amérique du Nord, 1952.
- 2 partie: Europe, 1952.
- 3 partie: Amérique Latine, 1958.
- 4 partie: Asie et Extrême Orient, 1953.
- 5 partie: Moyen Orient, 1953.
- 32- TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES Nuevos Horizontes, N° 9, año III, Panamá, 1965.
- 33- MINISTERIO DE JUSTICIA Revista Belga de Derecho Penal.